

3/4

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 35 CELEBRADO ENTRE
LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Primer Protocolo Adicional



Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General,

CONSIDERANDO Que la Comisión Administradora, en su primera reunión encontró conveniente precisar los alcances del literal a) del artículo 2 del Acuerdo, a los efectos de asegurar su correcta interpretación y aplicación,

CONVIENEN:

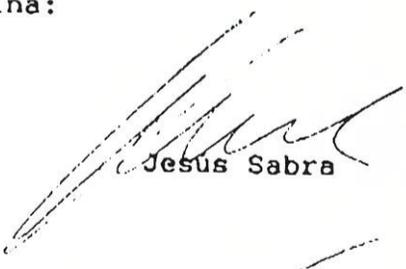
Artículo Único.- Modificar el literal a) del artículo 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Aplicar en el comercio recíproco, a partir del 1º de octubre de 1996, los siguientes márgenes de preferencia en los casos en que corresponda, a todos los productos no incluidos en las Listas que integran los Anexos 1 a 3 y 5 a 9, de las respectivas Partes. Sin perjuicio de ello, se deberá tener en cuenta lo indicado en los incisos d) segundo párrafo, j) y k) de este artículo y en el primer párrafo del Artículo 4."

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Jesus Sabra



4/4

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros
José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión
~~Efraín Darío Centurión~~

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Castells
Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:

Augusto Bermúdez Arancibia
Augusto Bermúdez Arancibia

4 DIC. 1996
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANTUNES
ANTONIO J. C. ANTUNES
Secretario General



Mercosur/Protocolos

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General,

CONVIENEN:

Artículo único.- Modificar en el anexo 7 del Acuerdo de Complementación Económica nº 35, el cupo conjunto otorgado por Chile a Paraguay en los ítem NALADISA 0201.10.00, 0201.20.00 y 0201.30.00 y el cupo conjunto otorgado por Chile a Paraguay en los ítem 0202.10.00, 0202.20.00 y 0202.30.00, con una preferencia vigente desde el 1/10/1996 hasta el 30/09/97, adicionando a las observaciones existentes la siguiente condición:

"En el caso de que antes del 30 de marzo de 1997 se "hubiera utilizado la totalidad de este cupo, el "gobierno de Chile se compromete a otorgar 1.000 "toneladas adicionales para el primer semestre, y "otras 1.000 toneladas para el período comprendido "entre el 1º de julio y el 30 de setiembre de ese "año, para ser ingresadas a Chile por una sola vez".

"El cupo total otorgado para los ítem 0201.10.00, "0201.20.00, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.00 y "0202.30.00 ascenderá a la cantidad de 7.000 "toneladas".

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

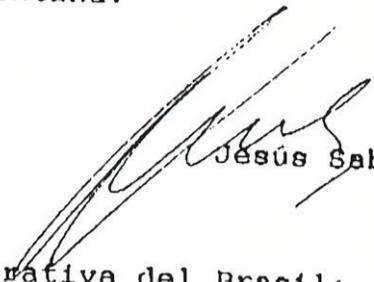
[Handwritten signatures]



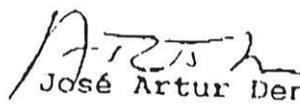
3/3

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

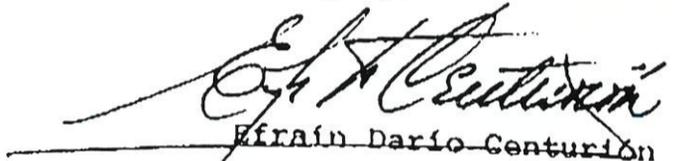
Por el Gobierno de la República Argentina:


Jesús Sabra

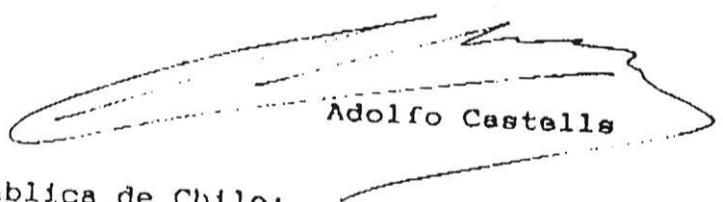
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:


José Artur Denot Medeiros

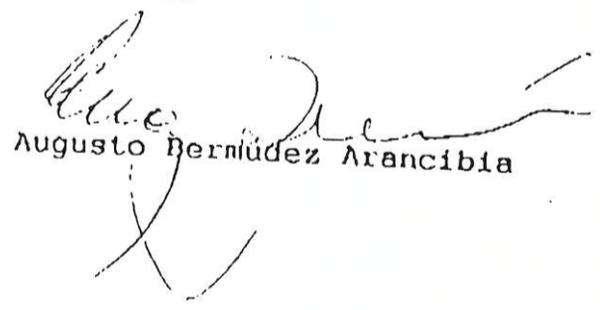
Por el Gobierno de la República del Paraguay:


Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

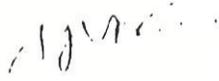

Adolfo Castelle

Por el Gobierno de la República de Chile:


Augusto Bernúdez Arancibia

5 MAR. 1997

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


ONIO J. C. ANTUNES
Secretario General



ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General,

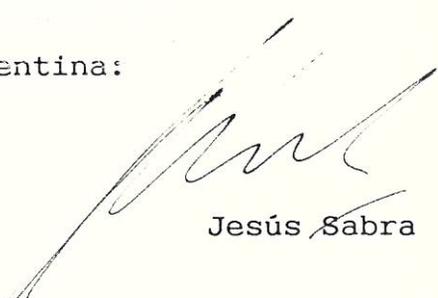
CONVIENEN:

Artículo único.- Extender por única vez, desde el 31 de diciembre de 1996 hasta el 28 de febrero de 1997, el plazo para la utilización del cupo de 10.000 toneladas con una preferencia del 70 por ciento otorgado por la República Argentina para las importaciones originarias de la República de Chile del producto "los demás tomates preparados o conservados" (NALADISA 2002.90.00) que se registra en el Anexo 5 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Jesús Sabra



- 2 -

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:

Augusto Bermúdez Arancibia

1 8 MAR. 1997

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANTONIO J. C. ANTUNES
Secretario General

10 03 '97 11:39

B595 2 480648

ALADI UY.

000

Señor:
Luis Paulino
Representación de Chile
ante ALADI



ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 18.- Incluir en el Anexo 7 del programa de liberación del Acuerdo de Complementación Económica nº 35 una preferencia de 75% de los gravámenes vigentes para terceros países, otorgada recíprocamente entre Brasil y Chile para la importación de vehículos clasificados en los ítem 8702.10.00 y 8702.90.00 de la NALADISA, para un cupo total de 800 unidades, de las cuales hasta 400 podrán ser buses de uso urbano. *(unival)*

El tratamiento preferencial otorgado por Chile, para los buses de uso urbano, a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará a las importaciones de vehículos que cumplan con la reglamentación establecida en el Decreto Nº 122 del 18 de junio de 1991 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de dicho país.

Artículo 20.- Profundizar al 100% las preferencias que se registran en el referido Anexo 7 otorgadas recíprocamente entre Brasil y Chile para la importación de los chasis de ómnibus clasificados en el ítem 8706.00.00 de la NALADISA, y eliminar el cupo registrado en el mismo para estos productos.

Artículo 30.- Eliminar en el Anexo 1 del Acuerdo, el registro de las preferencias de 75% otorgadas recíprocamente entre Brasil y Chile para la importación del producto "carrocerías de ómnibus" clasificados en el ítem 8707.90.00 de la NALADISA, con un cupo de 800 unidades.

Artículo 40.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 30 de setiembre del año 2000.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

F. S. Cant



EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Hildebrando Tadeu N. Valadares

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:

Augusto Bermúdez Arancibia

6 MAR. 1997

COPIA FIEL ORIGINAL

HUGO J. C. ANTUNES
Secretario General

11
:e



ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Quinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 10.- Modificar los Anexos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 12 del Acuerdo de Complementación Económica nº 35 en los términos y condiciones que se señalan a continuación:

a) En el Anexo 1

Preferencias otorgadas por el MERCOSUR

- Registrar en los ítem NALADISA 0305.30.10, 0305.49.00 y 2603.00.10, con un margen de preferencia inicial de 40% y la observación "Los demás", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º inciso b) del Acuerdo, el siguiente cronograma de desgravación:

40 - Vigente desde 1/10/96 al 31/12/96
48 - Vigente desde 1/01/97 al 31/12/97
55 - Vigente desde 1/01/98 al 31/12/98
63 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99
70 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00
78 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01
85 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02
93 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03
100 - Vigente a partir del 1/01/04

- Suprimir en los ítem NALADISA 5101.11.10, 5101.11.20 y 5101.11.30, que registran una preferencia de 100%, la observación "De finura 60's o más", "De finura de más de 48's y menor de 60's" y "de finura 48's o inferior", respectivamente. Asimismo, en los referidos ítem suprimir las preferencias que registran un margen inicial de 40%, con sus respectivas observaciones y cronogramas de desgravación.

- Suprimir, en el ítem NALADISA 7408.11.00, en la preferencia de 100% otorgada por Uruguay, la observación "De cobre no aleado, de 6,5 mm. de diámetro".

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Asimismo, en el referido ítem suprimir la preferencia otorgada por Uruguay que registra un margen inicial de 40%, con sus respectiva observación y cronograma de desgravación.

Preferencias otorgadas por Chile

- Registrar una preferencia arancelaria de 100% para los ítem NALADISA 4002.19.19, 5902.10.10 y 5902.10.90 con sus correspondientes posiciones, subposiciones y glosas según el siguiente detalle:

NALADISA	DESCRIPCION	PREFER. PORC.
4002	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMA PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 4001 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS	
4002.1	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	
4002.19	Los demás	
4002.19.19	Los demás	100
5902	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA	
5902.10	- De nylon o de otras poliamidas	
5902.10.10	Impregnadas con caucho	100
5902.10.90	Las demás	100

- Incrementar a 100% la preferencia arancelaria otorgada en el ítem 5906.99.00, suprimiendo la observación "Tejidos de nylon 66 para armadura de neumáticos" y el cronograma respectivo. Asimismo suprimir el registro completo de la preferencia con margen inicial de 40%, observación "Los demás" y el respectivo cronograma de desgravación.

- Registrar una preferencia para el ítem 8504.23.00 con un margen inicial de 50%, y el correspondiente cronograma de desgravación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2, inciso b del Acuerdo, según el siguiente detalle, :

NALADISA	DESCRIPCION	PREFER. PORC.	OBSERVACION
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEM-		<i>Cont</i>

A 10

PL0: RECTIFICADORES)
Y BOBINAS DE REAC-
TANCIA (DE AUTOIN-
DUCCION)



8504.2 - Transformadores de dieléctrico líquido:

8504.23.00	-- De potencia superior a 10.000 KVA	5 0	50-	Vigente desde 1/10/96 al 31/12/96
			56 -	Vigente desde 1/01/97 al 31/12/97
			63 -	Vigente desde 1/01/98 al 31/12/98
			69 -	Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99
			75 -	Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00
			81 -	Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01
			88 -	Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02
			94 -	Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03
			100 -	Vigente a partir del 1/01/04

b) En el Anexo 2

Preferencias otorgadas por MERCOSUR

- Suprimir el registro completo de la preferencia otorgada en el ítem NALADISA 2103.90.90 con su correspondiente glosa, preferencia porcentual y observaciones.

c) En el Anexo 3

Preferencias otorgadas por MERCOSUR

- Modificar las observaciones que registran las preferencias otorgadas en los ítem NALADISA 3926.90.00 Y 8418.21.00, las que quedarán redactadas en los siguientes términos: "Ver preferencia otorgada por Brasil en Anexo 5"

d) En el Anexo 5

Preferencias otorgadas por MERCOSUR

- Suprimir el registro completo de la preferencia otorgada por Brasil en el ítem NALADISA 2103.90.90 con su correspondiente glosa, preferencia porcentual y observaciones.
- Suprimir el registro de las preferencias otorgadas por Argentina en el ítem NALADISA 3926.90.00 y 8418.21.00 con sus correspondientes preferencias porcentuales y observaciones.

[Handwritten signatures and initials]



e) En el Anexo 6

Preferencias otorgadas por MERCOSUR

- Registrar en el ítem NALADISA 2103.90.90 la observación "Ver preferencia otorgada por Brasil en Anexo 7"

f) En el Anexo 7

Preferencias otorgadas por MERCOSUR

- Registrar una preferencia otorgada por Brasil en los siguientes términos y condiciones:

NALADISA	DESCRIPCION	PREF. PORC.	OBSERVACION
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS, CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA		
2103.90	Los demás		
2103.90.90	Los demás	34	PREFERENCIA OTORGADA POR BRASIL PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/12/2007 VER REGIMEN APLICABLE A PARTIR DEL 1/1/2008 EN ANEXO 6

- Suprimir el registro de la preferencia otorgada por Argentina en el ítem 2104.10.00 para el producto "Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas potajes o caldos, preparados, de carne vacuna y de pollo", con su correspondiente preferencia arancelaria (10%) y observaciones.

g) En el Anexo 10

Preferencias otorgadas por Chile

- Suprimir el registro completo de las preferencias otorgadas en los ítem NALADISA 5403.33.00 y 5403.42.00, con sus correspondientes glosas, subposiciones y observaciones.

NALADISA
Cast



h) En el Anexo 12

- En la lista correspondiente a Argentina, ítem NALADISA 4810.21.00, en la columna que registra el arancel porcentual, donde dice 20, debe decir 18.
- En la lista correspondiente a Paraguay, en el ítem NALADISA 2402.20.00 registrar la siguiente observación: "Exclusivamente cigarrillos que contengan tabaco negro".

Artículo 29.- Modificar las Notas Complementarias de los Artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo de Complementación Económica nº 35, en la forma que a continuación se indica:

a) Notas Complementarias del Artículo 5

República Federativa del Brasil

- Eliminar el registro de la nota 1 relativa al Adicional de la Tarifa Portuaria (ATP), establecida por la Ley nº 7.700 del 21/XII/88 y reenumerar las actuales notas 2 y 3, como notas 1 y 2, respectivamente.
- Sustituir la referencia al Adicional de Flete para la Renovación de la Marina Mercante (AFRMM) por la siguiente:

"3. Adicional de Flete para la Renovación de la Marina Mercante (AFRMM).
Decreto-Ley nº 2.404 del 23/XII/87, Decreto-Ley nº 2.414 del 12/II/88 y Ley nº 8.032 del 12/IV/90.
Las importaciones de la República Federativa del Brasil al amparo de este Acuerdo no estarán sujetas al Adicional de Flete para la Renovación de la Marina Mercante (AFRMM)."

b) Notas Complementarias del Artículo 6

República Argentina

- Incluir, precediendo las notas 1 y 2, el siguiente texto:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer derechos que graven la exportación para consumo de las mercaderías sujetas a dicho tratamiento, en las condiciones previstas por la Ley nº 22.415, artículo 755, en las condiciones del artículo 6 del ACE/35. Actualmente se encuentran vigentes los siguientes derechos:"

República Federativa del Brasil

- Adicionar a continuación de la referencia a la Medida Provisoria 1.476 del 5/VI/96 el siguiente texto:
"La Medida es reeditada periódicamente, cada mes."



- Corregir solo en la versión en idioma portugués del Acuerdo, la descripción del producto clasificado en la sub-posición NBM/SH 2207.10, que se registra en la Circular BACEN 2.590 del 12/VII/95, sustituyendo la expresión "álcool etílico, desnaturado..." por "álcool etílico não desnaturado...", así como el Código NBM/SH 2207.10.0101, que debe sustituirse por el 2207.20.0101.
- Corregir solo en la versión en idioma español del Acuerdo, la descripción de los productos clasificados en los ítem NBM/SA 2207.20.0101 y 2207.20.0199, que se registra en la Circular BACEN 2.590 del 12/VII/95, sustituyendo las expresiones "alcohol etílico sin desnaturalizar..." y "cualquier otro alcohol etílico sin desnaturalizar..." por "alcohol etílico desnaturalizado..." y "cualquier otro alcohol etílico desnaturalizado...", respectivamente.

c) Notas Complementarias del Artículo 7

República Argentina

- Modificar la descripción del producto "medicamentos y productos para la salud" afectado por la medida "Autorización previa para importación", sustituyéndola por "Registro de productos farmacéuticos" y eliminar la referencia a la Disposición Legal "Res. 2014/93", incorporando las siguientes: "Decreto 9763/64, Decreto 150/92, Decreto 1890/92 y Decreto 177/93".
- Eliminar el registro de las siguientes medidas:

DESCRIPCION DEL PRODUCTO AFECTADO POR LA MEDIDA	TIPO DE MEDIDA	NORMA LEGAL
SEMILLAS DE QUERQUS, NIGRA, PNELOS, LAURIFOLIAS Y MALANDICA	PROHIBICION DE IMPORTAR	RES. SAG Nº 121/81
TODA CLASE DE GANADO	PROHIBE LA IMPORTACION	RES. 94/77
MONEDAS DE ORO Y OTROS VALORES MOBILIARIOS	AUTORIZACION PARA IMPORTAR	RES. 631/91
PRODUCTOS VETERINARIOS	INSCRIPCION Y AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTAR	DECRETO 583/67 RES. SENASA 69/93

BOVINOS

AUTORIZACION
IMPORTAR

PARA

RES. SENASA
168/82
591/83

FRUTAS FRESCAS, SE- CAS/DESHIDRATADAS	INSPECCION PARA LA IMPORTACION	PREVIA	DECRETO 9244/63	LEY
FERTILIZANTES	REGISTRO Y DE CALIDAD	CONTROL	DEC. LEY (IASCAV)	9244/63
SEMILLAS DE ALFALFA	RESTRICCIÓN IMPORTAR	PARA	RES. 42/88	



República Federativa del Brasil

- Adicionar a las normas legales que se registran en el punto "A. Disposiciones de Carácter General", las siguientes: Resoluciones SECEX n° 16 del 13/XII/95, MICT n° 381 del 14/XII/95 y SECEX n° 9 del 21/VI/96".
- Adicionar el Decreto 1.662 del 6/X/95 en la referencia a las normas legales que se registran en el punto "B. Disposiciones de Carácter Específico, I Importaciones Prohibidas", numeral 3, "Sustancias naturales o artificiales con actividad anabolizante".
- Efectuar en las referidas Disposiciones de Carácter Específico, las siguientes modificaciones en los numerales que se indican:

II.- Anuencias/Licencias previas

- 1.- Anuencia Previa del Departamento Nacional de Combustibles (DNC)
 - Adicionar el n° 28.670 al Decreto de fecha 25/IX/50 que se registra a continuación del Decreto n° 4.071;
- 2.- Anuencia Previa de la Comisión de Coordinación del Transporte Aéreo Civil (COTAC)
 - Eliminar la referencia al Decreto n° 64.910 del 29/VII/69, e incluir a continuación del Decreto n° 74.219 del 25/VI/74 la mención al Decreto n° 86.010 del 15/V/81;
- 5.- Anuencia Previa del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria
 - Sustituir el nombre de este Ministerio por "Ministerio de Agricultura y Abastecimiento".
 - Sustituir la mención de la Resolución MAARA n° 437 por Resolución MA n° 437
- 6.- Anuencia Previa del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Abastecimiento y Reforma Agraria.
 - Sustituir el nombre de este Ministerio por "Ministerio de Agricultura y Abastecimiento".

M. X. L. A. A.



8.- Anuencia Previa de la Comisión Nacional de Energía Nuclear.

- Sustituir la mención de la disposición legal aplicable por la siguiente: Ley nº 6.189 del 16/XII/74 y Resolución CNEN nº 16 del 9/II/96

III.- Otras disposiciones

1.- La importación de caucho natural para complementación del consumo interno está contingenciada a la comprobación de la adquisición del producto similar nacional, actualmente con índice fijado en el 44%. El contingenciamiento será revisado semestralmente.

- Eliminar la frase "actualmente con índice fijado en el 44%"
- Sustituir la mención de la Ley nº 6.459 del 21/VI/68 y de las Resoluciones IBAMA nº 79-N del 13/VII/92, nº 131-N del 7/XII/92, nº 77-N del 26/VII/94 y nº 33 del 15/V/95, por la siguiente: Ley nº 5.459 del 21/VI/68 y Resoluciones IBAMA nº 580 del 14/III/91, nº 34 del 16/V/95, nº 110 del 2/I/96 y nº 45 del 10/VI/96.

2.- Discriminación tributaria interna sobre productos importados

- Adicionar a las normas legales aplicables la mención de la Resolución IBAMA nº 3 del 16/1/96.

3.- Registro previo en el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la importación de programas de computadoras ("softwares")

- Completar esta descripción con la siguiente frase: "excepto cuando estén destinados al usuario final, a microcomputadores y a estaciones de trabajo".
- Adicionar a las normas legales aplicables la mención del Decreto nº 1.207 del 1/VIII/94.

4.- Registro Previo en el Ministerio de Salud

- Sustituir las normas legales que se registran después del Decreto nº 793 del 5/IV/93, por las siguientes: "Resolución conjunta MS/SVS/SAS nº 1 del 23/1/96 y Resolución MS/SVS nº 14 del 8/II/96, de la Secretaría de Vigilancia Sanitaria, del Ministerio de Salud".

5.- Régimen Automotriz

- Adicionar a continuación de la referencia a la Medida Provisoria nº 1.483 del 5/VI/96, el texto: "La Medida es reeditada periódicamente, cada mes", así como la mención del Decreto 1.761 de 26/XII/95.

N IN



República Oriental del Uruguay

- Adicionar en el numeral 2 del "Sector Automotriz", una nueva apertura con la descripción "2.4 Las prohibiciones indicadas en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 son de renovación automática por períodos de hasta 180 días", y reenumerar los actuales numerales 2.4, 2.5 y 2.6 como 2.5, 2.6 y 2.7, respectivamente".

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:

Augusto Bermúdez Arancibia

28 ABR. 1997

COPIA FIEL
EL ORIGINAL

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE



Sexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, en cumplimiento del mandato establecido en el Apéndice 4 del Anexo 13 del Acuerdo, aprobó la Resolución MCS-CH-1/97 por la cual se definen los requisitos específicos de origen para los sectores de telecomunicaciones e informática.

CONVIENEN:

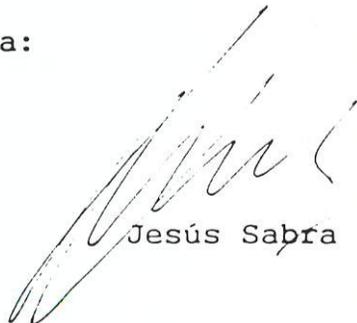
Artículo 1°.- Sustituir íntegramente el Apéndice 4 del Anexo 13 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 por el que se registra en Anexo al presente Protocolo, en el que se establecen los requisitos específicos de origen que deberán cumplir los productos de los sectores de telecomunicaciones e informática, para beneficiarse de las preferencias establecidas en dicho Acuerdo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:


Jesús Sabra



- 2 -

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:

Augusto Bermúdez Arancibia

16 SET. 1997

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ISAAC MAIDANA
Secretario General a/i

APENDICE 4 (CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 4º)



SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

NALADISA	DESCRIPCIÓN	REQUISITO
85.17	<p>Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora.</p> <p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>Del ítem 8517.40.00:</p> <ul style="list-style-type: none">- Aparatos de facsímil.- Equipamientos terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con capacidad de transmisión superior a 140 Mbits/s.- Multiplexadores por división de tiempo, numéricos ("digitales"), síncronos con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s. <p>Del ítem 8517.81.00:</p> <ul style="list-style-type: none">- Aparatos de control y mando de redes (TMN - Telecommunication Management Network)	<p>Deben cumplir con el requisito de origen previsto en el Artículo 3º, inciso "6" y el siguiente proceso productivo: montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso, por producto; montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes e integración de las placas de circuito impreso y en las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.</p>
85.25	<p>Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, de radiodifusión o de televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o de reproducción de sonido, incorporados; cámaras de televisión.</p> <p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>Del ítem 8525.20.00:</p> <ul style="list-style-type: none">- De telecomunicaciones por satélite: <ul style="list-style-type: none">-- Para estación principal terrena fija, sin conjunto antena reflector.-- Para estaciones VSAT ("Very Small	



Aperture Terminal”), sin conjunto antena reflector.

- De telefonía celular:

- Para estación base.
- Terminales fijas, sin fuente propia de energía.

- Del tipo modulador-demodulador (“radio-modem”).

8527.90.00 Exclusivamente receptores personales de radiomensajes de frecuencia inferior a 150 Mhz. Idem

8529.90.00 Exclusivamente de aparatos de las subpartidas 8525.10 u 8525.20, excepto gabinetes y bastidores Idem

8543.80.00 Excepto las siguientes mercaderías: Idem

- Amplificadores de radiofrecuencia:

-- Para emisión de señales de microondas de alta potencia (HPA) a válvula TWT de tipo “phase combines” con potencia de salida superior a 2,7 kW.

- Para distribución de señales de televisión.

- Aparatos para electrocutar insectos.

SECTOR DE INFORMÁTICA

01- Básico

NALADISA

DESCRIPCIÓN

8470.50.00 Exclusivamente electrónicas.

8471.20.00 Exclusivamente las siguientes mercaderías:

- De peso superior a 10 kg o que funcionen solamente con fuente externa de energía.

- De peso inferior a 2,5 kg con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla (“display”) de área superior a 140 cm² e inferior a 560 cm², capaces de funcionar sin fuente externa de energía.

8471.91.00 Excepto las siguientes unidades de procesamiento numéricas (digitales):



- De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots") y valor FOB inferior o igual U\$S 12.500 por unidad.

- De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB superior a U\$S 12.500 e inferior o igual a U\$S 46.000, por unidad.

- De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, y valor FOB superior a U\$S 46.000 e inferior o igual a U\$S 100.000, por unidad.

- De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, y valor FOB superior a U\$S 100.000, por unidad.

8471.92.00 Excepto las siguientes mercaderías

- Impresoras, que no sean de impacto:

-- De transferencia térmica, policromáticas, con velocidad de impresión inferior o igual a 3 páginas por minuto, con anchura de impresión inferior o igual a 580mm.

-- Con anchura de impresión superior a 580mm y velocidad de impresión inferior o igual a 50 páginas por minuto.

-- A laser, con resolución igual o superior a 800 puntos/pulgada, ancho de impresión igual o superior a 297mm (A3) y velocidad de impresión de por lo menos 6 ppm (páginas por minuto) pero inferior o igual a 50 ppm.

-- Policromáticas, con velocidad inferior o igual a 3 ppm (páginas por minuto) y capacidad de combinar, como mínimo, 16 millones de colores, que no sean a chorro de tinta.

-- Con velocidad de impresión superior a 50 páginas por minuto.

- Graficadores ("plotters") con anchura de impresión superior a 580mm, que no impriman por medio de puntas trazadoras.

- Digitalizadores de imágenes.

A large, stylized handwritten signature or set of initials in black ink.

A smaller, more legible handwritten signature in black ink.



- Mesas digitalizadoras.

- Impresora de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4mm.

8471.93.00 Excepto las siguientes mercaderías:

- Unidades de disco magnéticos.

- Unidades de discos para lectura o grabaciones de datos por medios ópticos.

- Unidades de cintas magnéticas en cartuchos o casetes.

8471.99.00 Excepto las siguientes mercaderías:

- Controladoras de comunicaciones ("front end processor").

- Distribuidores de conexiones para redes ("hub").

8472.90.00 Exclusivamente las siguientes mercaderías:

- Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias.

- Máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar.

- Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida 8471.99 incorporados, con capacidad de clasificación inferior o igual a 400 documentos por minuto.

8473.29.00 - Exclusivamente partes de cajas registradoras de la subpartida 8470.50 (excepto circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados) y partes de máquinas de la subpartida 8470.90

8473.30.00 Excepto las siguientes mercaderías:

- Mecanismos completos de impresoras a "laser", "LED" (diodos emisores de luz) o "LCS" (sistema de cristal líquido), montados.

- Martillos de impresión y bancos de martillos.

- Cabezales de impresión, térmicos.

- Bandas (cintas de caracteres).

- Brazos posicionadores de cabezas magnéticas y cabezales magnéticos de unidades de discos o cintas magnéticas.

Three handwritten signatures in black ink, located at the bottom left of the page.

- Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas ("magnetic tape transporter").

- Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados.

- Tarjetas de memoria ("memory card").

- Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles.



8473.40.00 Excepto las siguientes mercaderías:

- Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados.

- De distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias.

- De máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar.

8511.80.00 Exclusivamente dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)

8517.40.00 Exclusivamente aparatos de facsímil.

8531.20.00 Todas las mercaderías.

8537.10.00 Exclusivamente controladores numéricos computarizados (CNC).

8540.30.00 Exclusivamente tubos catódicos de unidades de salida por video ("monitores) de la subpartida 8471.92, monocromáticos, con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56cm (14 pulgadas).

9026.10.00 Exclusivamente medidores-transmisores electrónicos de caudal, que funcionen por el principio de inducción electromagnética.

9028.30.00 Exclusivamente, monofásicos para corriente alterna, bifásicos o trifásicos, numéricos (digitales).

9030.39.00 Exclusivamente voltímetros.

9030.40.00 Todas las mercaderías.

9030.81.00 Exclusivamente las siguientes mercaderías:

- De prueba de circuitos integrados

- De prueba de continuidad de circuitos impresos.

9030.89.00 Excepto las siguientes mercaderías:

- Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales).

A large, stylized handwritten signature in black ink.

A smaller handwritten signature in black ink.

- Analizadores de espectro de frecuencia.

9030.90.00 Excepto de instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10.

9031.80.00 Exclusivamente aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo).

9032.89.00 Exclusivamente las siguientes mercaderías:



- Reguladores de voltaje electrónicos.

- Controladores electrónicos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.

- Los demás instrumentos y aparatos para la regulación o el control de magnitudes no eléctricas.

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.
- B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.
- C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos:

1) Mecanismos completos de impresión a laser, LED (Diodos emisores de luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados (ítem 8473.30.00), para impresoras del ítem 8471.92.00, con ancho de impresión inferior o igual a 580 mm;

2) Mecanismos de impresión por sistema térmico o laser (ítem 8517.90.00) para aparatos de "facsimil" del ítem 8517.40.00;

3) Banco de martillos (ítem 8473.30.00) para impresoras de impacto que operen línea a línea (ítem 8471.92.00)

Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B".

No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

- Microcomputadoras portátiles de peso inferior o igual a 10kg, capaces de

02
Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several smaller ones to the right.



funcionar sin fuente de energía externa (ítem 8471.20.00), excepto las siguientes mercaderías:

- De peso inferior a 750 g, sin teclado incorporado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("display") de área inferior a 280cm² (PDA "Personal Digital Assistant").

- De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área inferior a 140cm² ("Palmtop")

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria, las controladoras de periféricos para teclado, vídeo y unidades de disco magnéticos duros y las interfases de comunicación en serie y paralela acumulativamente.

Cuando las unidades centrales de procesamiento se incorporen en un mismo cuerpo o gabinete, placa de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal, estas placas también deberán tener el montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.

- B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.
- C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos:

- Visor ("display") (ítem 8473.30.00), para microcomputadoras portátiles.

La inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de disco magnéticos, ópticos y fuente de alimentación no desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido.

- 03 - Unidades digitales de procesamiento de computadoras de pequeña capacidad (ítem 8471.91.00) basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93 pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a U\$S 12.500, por unidad.

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria y las siguientes interfases: en serie, paralela, de unidades de discos magnéticos, de teclado y de vídeo acumulativamente.

Cuando las unidades centrales de procedimiento incorporen al mismo cuerpo o gabinete placas de circuito impreso que implementen las funciones de red

A large handwritten signature consisting of the letters "MA" in a stylized, cursive font.

A smaller handwritten signature, possibly a full name, written in a cursive style.



local o emulación de terminal estas placas también deberán tener un montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.

En las unidades digitales de procesamiento del tipo "discless" destinadas a interconexión en redes locales, el montaje de la placa que implementa la interfase de red local podrá sustituir el montaje de las placas que implementan las interfases en series, paralela y de unidades de discos magnéticos.

- B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.
- C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

- 04 - Unidades digitales de computadoras de capacidad mediana y grande (ítem 8471 91.00) exclusivamente las siguientes mercaderías:

-- De computadoras de mediana capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92 con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a U\$S 46.000, por unidad.

-- De computadoras de gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93 y valor FOB superior a U\$S 46.000 e inferior o igual a U\$S 100.000, por unidad.

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen como mínimo 3 (tres) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central; b) memoria; c) unidad de control integrada/interfase o controladoras de periféricos; d) soporte y diagnóstico del sistema; e) canal o interfase de comunicación con unidad de entrada y salida de datos y periféricos; o, alternativamente, el montaje de por lo menos 4 (cuatro) placas de circuito impreso que implemente cualquiera de esta funciones;
- B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final;
- C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como fuentes de alimentación, placas de circuito impreso y cables.



Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem "A", en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm², del tipo "SIMM", del ítem 8473.30.00, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función.

Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C".

Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de discos, cintas, impresoras y de lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.

- 05 - Unidades digitales de computadoras de capacidad muy grande (ítem 8471.91.00) pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, y valor FOB superior a U\$S 100.000, por unidad.
- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las cinco funciones siguientes: a) canal de comunicación; b) memoria; c) procesamiento central; d) unidad de control integrada/interfase; e) soporte y diagnóstico de sistema o, alternativa, el montaje de por lo menos 3 (tres) placas de circuitos impresos que implementen cualquiera de estas funciones.
- B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final.
- C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placa de circuito impreso y cables.

Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem "A", en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm², del tipo "SIMM", del ítem 8473.30.00, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función.

Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C".



Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de discos, cintas, impresoras y de lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.

- 06 - Discos duros (ítem 8471.93.00)
- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.
 - B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes (HDA - Head Disk Assembly).
 - C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.
 - D. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B".
 - E. Para la producción de discos magnéticos con capacidad de almacenaje superior a 1 GBYTES por HDA (Head Disk Assembly) no formateado, podrá optarse entre cumplir con lo dispuesto en los ítem "A" o "B" y en caso de cumplirse lo dispuesto en el ítem "A" deberán ser soldados y montados todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las siguientes funciones:
 - I - Comunicación con la unidad controladora de disco;
 - II - Posicionamiento de los conjuntos de lectura y grabación;
 - III - Lectura y grabación.

- 07 - Circuitos impresos montados con componentes eléctricos o electrónicos de los aparatos del ítem:

- 8473.29.00 Exclusivamente de cajas registradoras del ítem 8470.50.00.
- 8473.30.00 Excepto las placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50cm².
- 8473.40.00 Todas las mercaderías.
- 8517.90.00 Todas las mercaderías
- 8529.90.00 Exclusivamente de los aparatos de las subpartidas 8525.10 y 8525.20
- 9032.90.00 Todas las mercaderías.

Montaje y soldadura en las placas de circuitos impresos de todos los componentes, siempre que éstos no partan del ítem 8473.30.00

Three handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or names, located at the bottom left of the page.

08 - Placas (Módulo de Memoria) con una superficie inferior o igual a 50cm² (ítem 8473.30.00).

A. Montaje de la pastilla semiconductor no encapsulada

B. Encapsulamiento de la pastilla

C. Test (ensayo eléctrico).

D. Marcación (identificación) del componente (memoria).

E. Montaje y soldadura de los componentes semiconductores (memoria) en el circuito impreso.



09 - Componentes Semiconductores y Dispositivos Optoelectrónicos de los siguientes ítem:

8541.10.00 Excepto Zener montados

8541.29.00 Exclusivamente montados

8541.30.00 Exclusivamente montados

8541.40.10 Exclusivamente las células solares sin montar y los fotorresistores montados

8541.40.20 Todas las mercaderías

8541.50.00 Exclusivamente montados

8542.11.00 Montados, excepto microprocesadores, microcontroladores, coprocesadores y circuitos del tipo "chipset".

8542.19.00 Exclusivamente montados.

A. Montaje de la pastilla semiconductor no encapsulada.

B. Encapsulamiento de la pastilla montada.

C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.

D. Marcación (identificación).

E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a 5 micrones (micra) y los díodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductor.

F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en uno de las Partes Signatarias están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.

10 - Componentes a película espesa o a película fina (ítem 8542.20.00)

A. Procesamiento físico-químico sobre sustrato.

B. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.

Handwritten signatures and initials:
ONEA
Oant

C. Marcación (identificación).

D. Para la producción de circuitos integrados híbridos están exentos de atender los ítem "A", "B" y "C" los componentes semiconductores utilizados como insumos en la producción de los mismos.

11 - Células fotovoltaicas (ítem 8541.40.10), en módulos o paneles, exclusivamente las siguientes mercaderías:

- Fotodiodos
- Células solares

A. Procesamiento físico-químico referente a etapas de división, texturización y metalización.

B. Encapsulamiento de la pastilla montada.

C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.

D. Marcación (identificación).



12 - Cables ópticos de los siguientes ítem:

8544.70.00 Excepto los que poseen revestimiento externo de acero aptos para instalación submarina (cabo submarino).
9001.10.00 Exclusivamente cables.

A. Pintura de fibras.

B. Reunión de fibras en grupos

C. Reunión para formación en grupos

D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación.

E. Se admitirá la realización de las actividades descritas en los ítem "A" y "B" por terceros fabricantes, siempre que se efectúe en una de las Partes Signatarias.

F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa.

G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.

13 - Exclusivamente fibras ópticas (ítem 9001.10.00)

A. Procesamiento físico-químico que resulte en la obtención de la preforma

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and the letter 'A' in the center.

- B. Estiramiento de la fibra.
- C. Test.
- D. Embalaje
- E. Se admitirá la realización de la actividad descrita en el ítem "A" por terceros fabricantes, siempre que se efectúe en una de las Partes Signatarias.
- F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayo).



Handwritten signatures and a diagonal line. One signature is on the left, another is on the right, and a long diagonal line extends from the bottom left towards the right, crossing under the second signature.



ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 35
CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Séptimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Registrar en el Anexo 10 "Preferencias otorgadas por MERCOSUR" del Acuerdo de Complementación Económica nº 35 una preferencia arancelaria de 30% otorgada por la República Argentina para la importación del producto "Helados comestibles, incluso si contienen cacao", clasificado en el ítem 2105.00.00 de la NALADISA.

Artículo 2º.- Registrar en el Anexo 10, "Preferencias otorgadas por Chile" del Acuerdo de Complementación Económica nº 35, las preferencias arancelarias otorgadas por la República de Chile, para la importación del producto "Helados comestibles, incluso si contienen cacao", clasificado en el ítem 2105.00.00 de la NALADISA, según el siguiente detalle:

- En favor de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, preferencia arancelaria de 30%.
- En favor de la República Oriental del Uruguay, preferencia arancelaria de 40%.
- En favor de la República del Paraguay, preferencia arancelaria de 50%.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



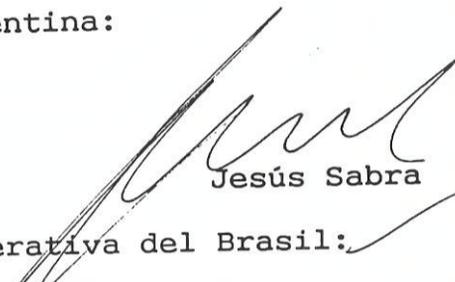
- 2 -

Artículo 3º.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



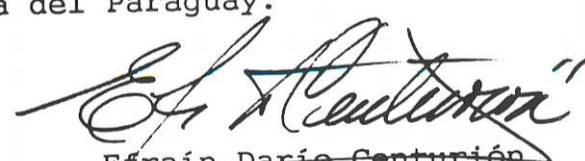
Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



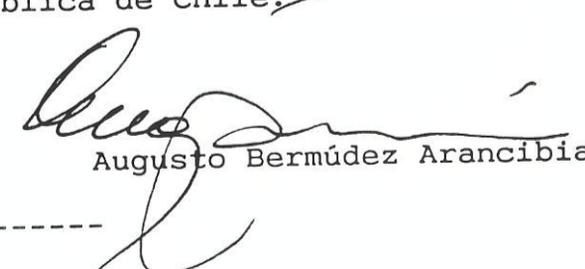
Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

16 SET. 1997

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



ISAAC MAIDANA
Secretario General a/i



ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 35
CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Octavo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que es conveniente establecer un tratamiento especial para el caso de mercancías a ser expuestas en ferias y exposiciones,

CONVIENEN:

Artículo único.- Sustituir el Artículo 15 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica nº 35, por el siguiente texto:

"Artículo 15

El certificado de origen deberá ser emitido, a lo más, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho certificado deberá ser emitido exclusivamente en formulario que se adjunta en el Apéndice Nº 5, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos los campos. La Comisión Administradora podrá modificar el formato del Certificado.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.

Los certificados de origen podrán ser emitidos a más tardar 10 días hábiles después del embarque definitivo de las mercancías que estos certifiquen.

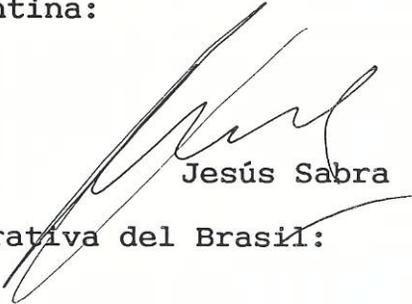


Para el caso de mercaderías a ser expuestas en ferias y exposiciones realizadas o auspiciadas por organismos oficiales de una de las Partes Signatarias, y que sean vendidas en dichos eventos, los certificados de origen que sean requeridos podrán ser expedidos dentro de los plazos que hace referencia el 2º párrafo de este artículo. Para esos casos no resultará aplicable la limitación establecida en el párrafo 3º"

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

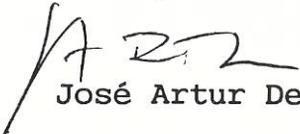
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



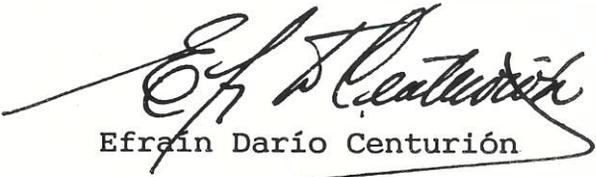
Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



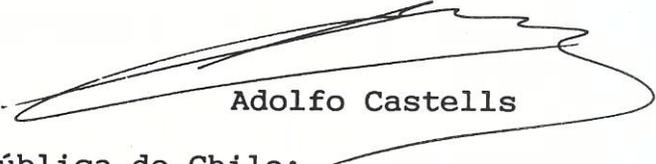
José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



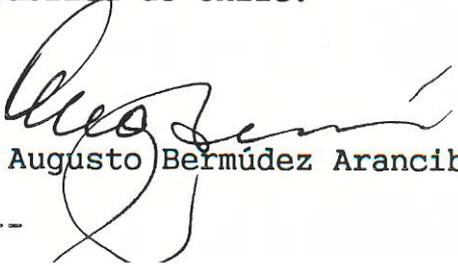
Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

05 ENE. 1998
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL





ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 35
CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE
DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Noveno Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

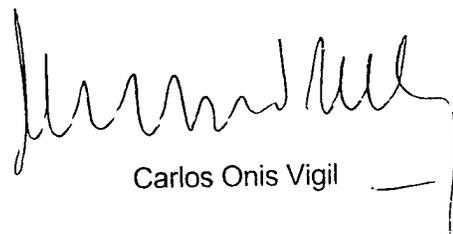
Artículo 1°.- Incluir en el Apéndice N° 1 literal B del Anexo 13 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el ítem NALADISA 1604.20.99 que comprende "Las demás preparaciones y conservas de pescado", con la descripción "Productos derivados del Surimi".

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



José Artur Denot Medeiros



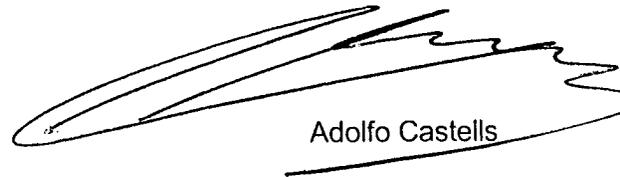
- 2 -

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



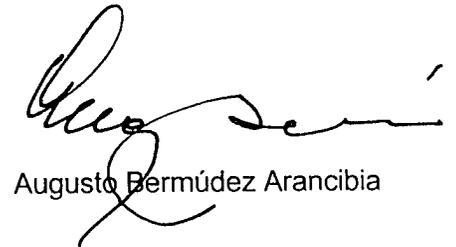
Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

25 JUN. 1998

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



ANTONIO J. C. ANTUNES
Secretario General

CONFORME CON SU ORIGINAL



CRISTIAN BARROS MELET
Subsecretario de Relaciones Exteriores
Subrogante

2/3



ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 35
CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE
DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

Decimoprimer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Ampliar en catorce (14) unidades el cupo conjunto asignado a los ítem NALADISA 8702.10.00 y 8702.90.00 "Los demás vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor", para la aplicación de las preferencias otorgadas por Chile al MERCOSUR, contenidas en el Anexo 7 del ACE 35, exclusivamente para vehículos a gas para transporte urbano. Dicho cupo regirá para las preferencias otorgadas por Chile a Brasil en el período comprendido entre el 1° de octubre de 1997 y el 30 de setiembre de 1998.

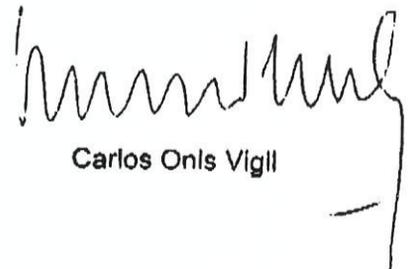
Artículo 2°.- Mantener las preferencias otorgadas por las Partes Signatarias en el Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, suscrito el 3 de marzo de 1997.

Artículo 3°.- El presente Protocolo regirá desde la fecha de su suscripción hasta el 30 de setiembre de 1998.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Carlos Onís Vigil



Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Artur
José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión
Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Castells
Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:

Augusto Bermúdez Arancibia
Augusto Bermúdez Arancibia

06 AGO. 1998
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Antunes

ANTONIO J. C. ANTUNES
Secretario General



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35
CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE
DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Decimosegundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que por su propia naturaleza, los productos del reino mineral, cuyas exportaciones se realizan a través de ductos, son originarios de las Partes Signatarias exportadoras, en los términos del Artículo 3 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica n° 35;

Que las mencionadas operaciones presentan una modalidad de comercialización especial, que requiere de una certificación de origen más compatible con la misma; y

Lo dispuesto por la Resolución MCS-CH n° 5/96 de 28 de noviembre de 1996, de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, y el Instructivo que se registra como anexo V del Acta de la Primera Reunión Extraordinaria de dicha Comisión, celebrada los días 21 y 22 de abril de 1997,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- La certificación de origen de los productos del reino mineral extraídos de yacimientos localizados en el territorio de una de las partes signatarias y que se exporten al territorio de la otra parte a través de ductos, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se incluye en anexo y es parte integrante de este Protocolo.

Artículo 2°.- Las certificaciones que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

Artículo 3°.- Los Certificados de Origen emitidos con anterioridad a la fecha de este Protocolo, para las exportaciones realizadas al amparo de lo dispuesto por la Resolución MCS-CH n° 5/96 de 28 de noviembre de 1996, de la Comisión Administradora del presente Acuerdo, mantienen plena vigencia.

Artículo 4°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las partes signatarias lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para esos efectos, las partes signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.



La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



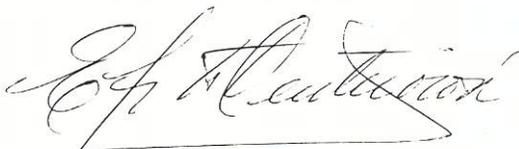
Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



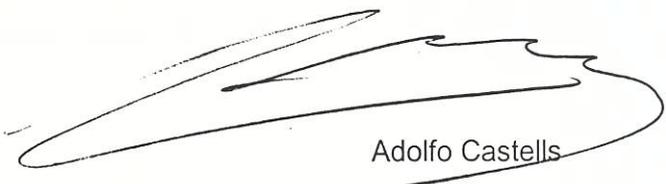
José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

14 OCT. 1998
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



ANTONIO J. C. ANTUNES
Secretario General

ANEXO

Instructivo



1. El certificado de origen de los productos del reino mineral extraídos de yacimientos localizados en el territorio de las Partes Signatarias, exportados a través de ductos, podrá amparar exportaciones de los productos en él indicados, que puedan realizarse desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año para un mismo ítem arancelario y por el mismo exportador.
2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d) del Artículo 13 del Anexo 13 del ACE 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 15 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Con relación a la declaración que acompaña la solicitud de certificación de origen del Artículo 14 del Anexo 13 del ACE n° 35, no debe ser requerida por las entidades certificadoras.
5. En cuanto a los campos que contiene el Certificado de Origen:
 - el 6, sobre el medio de transporte, siempre deberá ser a través de ductos;
 - el 7, 11 y 12, deberán remitirse al campo 14, relativo a observaciones, de la siguiente forma: VER OBSERVACIONES;
 - el 14 deberá señalar: "Certificación realizada de conformidad con el Decimosegundo Protocolo Adicional del ACE n° 35".

Several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there are two large, stylized signatures. In the center, there is a signature with a horizontal dashed line extending to the right. Below that, there are some initials or a signature.



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35
CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE
DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Decimotercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO El interés de la República Argentina y de la República de Chile en incorporar el Paso de Pircas Negras al Protocolo sobre Integración Física, que forma parte del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, en atención a que el mismo facilitará el tránsito y el intercambio comercial, ayudando al desarrollo regional;

La necesidad de reprogramar las inversiones de Argentina y de Chile comprometidas en el Apéndice del citado Protocolo, a fin de atender el nuevo plan de obras que requieren los pasos de Pircas Negras, Coihaique y Huemules; y

Lo dispuesto por la Resolución MCS-CH n° 3/98 de 3 de julio de 1998, de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica n° 35,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar el inciso a) del Artículo 6 del Protocolo sobre Integración Física del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las Partes Signatarias acuerdan, en una primera etapa, realizar en sus respectivos territorios el programa coordinado de inversiones determinado en el Apéndice del presente Protocolo, referido a los siguientes Pasos entre Chile y el MERCOSUR: Jama, Sico, San Francisco, Pircas Negras, Agua Negra, Cristo Redentor, Pehuenche, Pino Hachado, Cardenal Samoré, Coihaique, Huemules, Integración Austral y San Sebastián.”

Artículo 2°.- Modificar el Apéndice del citado Protocolo en los siguientes términos:

- a) Inclusión de un nuevo Paso Fronterizo y sus respectivas inversiones, expresadas en millones de dólares.

Inversiones en los Pasos Fronterizos de:	Inversiones Argentinas en su Territorio:	Inversiones Chilenas en su territorio:
PIRCAS NEGRAS	15,00	5,00



b) Modificación del monto de inversiones, expresadas en millones de dólares.

Inversiones en los Pasos Fronterizos de:	Inversiones Argentinas en su Territorio:
COIHAIQUE	1,00
HUEMULES	12,00

c) Modificación del total del monto de inversiones, expresadas en millones de dólares.

Inversiones en los Pasos Fronterizos de:	Inversiones Argentinas en su Territorio:	Inversiones Chilenas en su territorio:
TOTALES	180,00	161,00

Artículo 3°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para esos efectos, las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



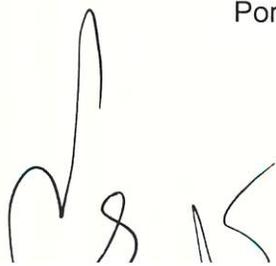
Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



José Artur Denot Medeiros

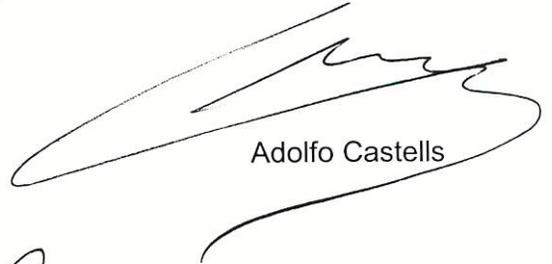
Por el Gobierno de la República del Paraguay:



Efraín Darío Centurión

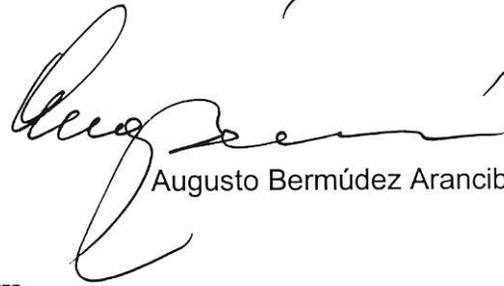


Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Adolfo Castells

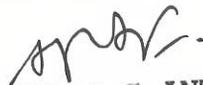
Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

14 OCT. 1998

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



ANTONIO J. C. ANTUNES
Secretario General



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35
CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE
DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Decimocuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica n° 35 el resultado de las negociaciones celebradas de conformidad con lo dispuesto en su artículo 51, con motivo de la suscripción del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, a través de la ampliación del Programa de Liberación del Acuerdo, en los términos y condiciones que se expresan a continuación:

- a) inclusión en los Anexos 1, 2 y 3 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo I de este Protocolo,
- b) modificación en los Anexos 1, 6 y 10 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo II de este Protocolo, y
- c) eliminación en los Anexos 2, 3, 5, 6 y 10 del ACE 35 de las preferencias otorgadas para los productos que se incluyen en el Anexo III de este Protocolo.

Artículo 2°.- La República de Chile otorgará a los Estados Partes del MERCOSUR para la importación de los productos clasificados en los ítems NALADISA 1507.10.00 "aceite de soja en bruto", 1507.90.00, "aceite de soja refinado", 1512.11.10 "aceite de girasol en bruto", 1512.19.10 "aceite de girasol refinado", 1514.10.90 "aceite de colza en bruto", 1514.90.90 "aceite de colza refinado" y 1515.29.00 "aceite de maíz refinado", un tratamiento arancelario igual al concedido a Canadá.

Este tratamiento preferencial será concedido al año siguiente en el que las importaciones chilenas de origen canadiense, del conjunto de los productos citados en el párrafo anterior, superen el 10 por ciento del promedio de las importaciones totales efectuadas por Chile de dichos productos en los tres años precedentes, y operará para un cupo anual equivalente al valor de las importaciones realizadas por Chile desde Canadá para la sumatoria de todos ellos.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Artículo 3°.- Siempre que se cumplan las condiciones para que Chile otorgue al MERCOSUR el trato preferencial acordado a Canadá, simultáneamente los países del MERCOSUR ampliarán a favor de Chile los cupos otorgados por Argentina para la importación de los productos clasificados en los ítems NALADISA 0702.00.00 "tomates frescos" y 2002.90.00 "pasta de tomate", por un valor equivalente al cupo otorgado por Chile conforme lo dispuesto en el artículo 2°. Esta ampliación operará en forma conjunta para los citados ítems.

Artículo 4°.- El tratamiento preferencial acordado conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de este Protocolo, caducará al año siguiente de aquel en el cual no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo segundo del referido artículo 2°.

Artículo 5°.- La Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica n° 35 mantendrá un seguimiento permanente de la evolución de los flujos comerciales del trigo duro, cebada, avena y tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceites, clasificados en los ítems NALADISA 1001.10.00, 1003.00.00, 1004.00.00 y 2304.00.00, respectivamente.

Este seguimiento tendrá por objeto iniciar, en caso de acordarlo las Partes, negociaciones sobre la eventual fórmula de nivelación de sus condiciones de acceso al mercado chileno en relación a las que goza Canadá.

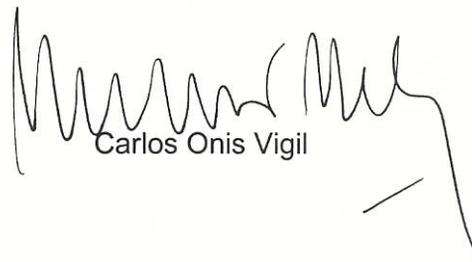
Artículo 6°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para esos efectos, las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:


Carlos Onis Vigil



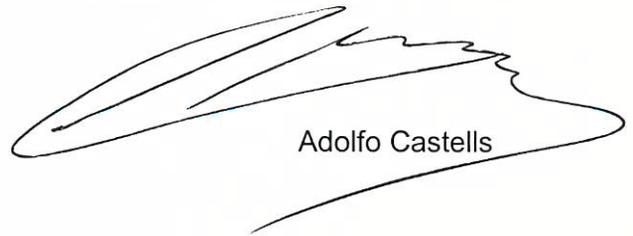
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:


José Artur Denot Medeiros

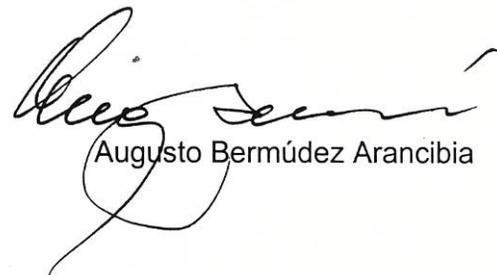
Por el Gobierno de la República del Paraguay:


Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:


Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:


Augusto Bermúdez Arancibia

14 OCT. 1998
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


ANTONIO J. C. ANTUNES
Secretario General





ANEXO I

PREFERENCIAS QUE SE INCORPORAN

a) Al Anexo 1 del Acuerdo	Página
otorgadas por MERCOSUR.....	7
otorgadas por Chile.....	19
b) Al Anexo 2 del Acuerdo	
otorgadas por Chile.....	63
c) Al Anexo 3 del Acuerdo	
otorgadas por MERCOSUR.....	64

Handwritten signature or initials

Handwritten signatures or initials at the bottom of the page



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO 1 -

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA		Prof.	Porc.
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. De la especie bovina, congelados: Los demás Los demás	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS. Frescos, refrigerados o congelados: Tripas	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS. Los demás Los demás	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
1501	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASA DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES. Manteca de cerdo y demás grasas de cerdo, con exclusión de las grasas de huesos o de desperdicios: Manteca de cerdo	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
1501.00.11	(Cont.)	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).	55
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
1704.90	Los demás	55
1704.90.10	Chocolate blanco	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	55
1704.90.90	Los demás	55

Handwritten signature and initials



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	Pref.	Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
: NALADI/SA				
: 1704.90.90: (Cont.)				78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
: 1806				55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE : CONTENGAN CACAO.				
: 1806.3 : Los demás, en bloques, tabletas o barras:				
: 1806.31.00: Rellenos				
: 1806.32				
: Sin rellenar				
: 1806.32.10: Chocolate				
: 1806.90				
: Los demás				
: 1806.90.10: Chocolate				
: 1902				
: PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS: :(DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE: :OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACA-: :RRONES, TALLARINES, LASA#AS, #OQUIS, RAVIOLES, CA-: :NELONES, CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.				55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

[Handwritten signature]

RACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

L/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
	:Pastas: alimenticias sin cocer, rellenar ni :preparar de otra forma: 1.00: Que contengan huevo		55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
	9.00: Las demás		55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
	10.00: Las demás pastas alimenticias		55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
	:PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSU- :FLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE :MAIZ); CEREALES EN GRANO, EXCEPTO EL MAIZ, PRECO- :CIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA. 10.00: Productos a base de cereales obtenidos por :insuflado o tostado		55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04



[Handwritten signature]



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.
NALADI/ /SA	--- O B S E R V A C I O N ---	
1905 : PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMI-DON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04	55
2102 : LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 3002); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.		
2102.20 : Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos		
2102.20.10 : Levaduras muertas		80
2103 : PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
2103.20 : "Ketchup" y demás salsas de tomate		
2103.20.10 : "Ketchup"		80
2301 : HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
2301.10 : Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones		

INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
:2301.10.10	:Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos	100	
:2302	:SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENTA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
:2302.30.00	:De trigo	80	
:2808	:ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
:2808.00.10	:Acido nitrico	80	
:2814	:AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
:2814.10.00	:Amoniaco anhidro	80	
:2905	:ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
:2905.3	:Dioles:	80	
:2905.32.00	:Propilenglicol (propan-1,2-diol)	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02



:2918 :ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS
:SUPLEMENTARIAS Y/SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS,

[Handwritten signature]



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO 1 -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
:2918	:(Cont.) :PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS; :HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. :Acidos carboxilicos con función alcohol, pero sin :otra función oxigenada, sus anhídridos, :halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus :derivados: :Acido láctico, sus sales y sus ésteres :2918.11:Acido láctico	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
:3301	:ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), :INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; :RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES :ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O :MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O :MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE :LA DETERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; :DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES :ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES. :3301.1 :Aceites esenciales de agrinos (citrus): :3301.13.00:De limón («Citrus limon»)	70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 78 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 85 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
:3301.2	:Aceites esenciales, excepto los de agrinos (citrus):	70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 78 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 85 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
:3301.29	:Los demás		
:3301.29.80:	:De "lemon grass"		
:3301.90	:Los demás		
:3301.90.20:	:Subproductos terpénicos residuales de la :desterpenación de los aceites esenciales		

[Handwritten signature and initials]

INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
3301.90.20	(Cont.)	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
3504	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS : PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI : COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE PIELES, : INCLUSO TRATADO AL CROMO. 3504.00.1 : Peptonas y sus derivados: 3504.00.19 : Los demás	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
3817	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE : ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 2707: : 6 2902. 3817.10 : Mezclas de alquilbencenos 3817.10.90 : Los demás	70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 78 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 85 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
4417	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, : MONTURAS DE CEPILLOS O DE BROCHAS, MANGOS DE : ESCOBAS, DE CEPILLOS O DE BROCHAS, DE MADERA; : HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, : DE MADERA. 4417.00.10 : Herramientas, monturas y mangos de herramientas	70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 78 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 85 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02



[Handwritten signature and scribbles]



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

REGIMEN DEL ACUERDO	
Prof.	Porc.
--- O B S E R V A C I O N ---	
70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 78 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 85 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 78 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 85 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 78 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 85 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 78 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 85 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01

REGIMEN DEL ACUERDO

Prof.
Porc.

70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
78 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
85 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02

70

70

70

70

: NALADI/
 : /SA
 :
 : D E S C R I P C I O N
 :
 : 4417.00.30: Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado
 :
 :
 : 4810
 : PAPEL Y CARTON, ESTUCADOS CON CAOLIN U OTRAS
 : SUSTANCIAS INORGANICAS POR UNA O LAS DOS CARAS,
 : CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE
 : CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO
 : COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O
 : IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.
 : 4810.1
 : Papel y cartón del tipo de los utilizados para
 : escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin
 : fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en
 : los que un máximo de 10 %, en peso, del contenido
 : total de fibra esté constituido por dichas fibras:
 : 4810.11.00: De gramaje inferior o igual a 150 g/m2
 :
 :
 : 4810.12.00: De gramaje superior a 150 g/m2
 :
 :
 : 4823
 : LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y
 : NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, RECORTADOS A SU
 : TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL,
 : PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS
 : DE CELULOSA.
 : 4823.1
 : Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:
 : 4823.11.00: Autoadhesivo

INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO 1 -

D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
NALADI/ /SA			
:4823.11.00:(Cont.)	100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02		
:7208 : PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO : SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, : LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. :7208.1 : Enrollados, simplemente laminados en caliente, de : espesor inferior a 3 mm y con un límite de : elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de un : espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de : elasticidad superior o igual a 355 MPa: :7208.11.00:De espesor superior a 10 mm	55		55 - Vigente hasta el 31/12/98 63 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 70 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 78 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 85 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 93 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
:7208.2 : Los demás, enrollados, simplemente laminados en : caliente: :7208.21.00:De espesor superior a 10 mm	55		55 - Vigente hasta el 31/12/98 63 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 70 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 78 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 85 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 93 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
:7208.4 : Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en : caliente: :7208.42.00:Los demás, de espesor superior a 10 mm	55		55 - Vigente hasta el 31/12/98 63 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 70 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 78 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 85 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 93 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
:7305 : LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O			



Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.



OPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
15	(Cont.) : REMACHADOS, DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR : CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 : mm, DE HIERRO O DE ACERO. 5.1 : Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o : gasoductos: 5.12.00: Los demás, soldados longitudinalmente	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
5.3	: Los demás, soldados:	55	55 - Vigente hasta el 31/12/98 63 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 70 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 78 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 85 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 93 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
5.39.00	: Los demás	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
0	: TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS : REGULADORES. 0.1 : Turbinas y ruedas hidráulicas: 0.13.00: De potencia superior a 10.000 kw	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
8	: CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE : ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU		

[Handwritten signature]

DECLARACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
(Cont.) CALIBRACION. Contadores de gases	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





PROPORCION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

LADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
4	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	100	
4.2	:Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	100	
4.21.00	:En canales o medias canales	100	
4.22.00	:Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	100	
4.23.00	:Deshuesadas	100	
4.30.00	:Canales o medias canales de cordero, congeladas	100	
4.4	:Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	100	
4.41.00	:En canales o medias canales	100	
4.42.00	:Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	100	
4.43.00	:Deshuesadas	100	
6	:DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	100	
6.2	:De la especie bovina, congelados:	100	
6.29	:Los demás	100	
6.29.90	:Los demás	100	
4	:TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO :LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS.	100	
4.00.1	:Frescos, refrigerados o congelados:	100	
4.00.12	:Tripas	100	
5	:MAIZ.	100	
5.10.00	:Para siembra	100	
8	:ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.	100	
8.30.00	:Alpiste	100	
7	:MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO		

1528

ORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

DI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
10	(Cont.) TOSTADA.		
10.10	Sin tostar	70	
	De cebada		70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 75 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 80 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 85 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 90 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 95 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
90	Los demás		
90.9	Los demás		
90.99	Los demás	100	
00.1	Manteca de cerdo y demás grasas de cerdo, con exclusión de las grasas de huesos o de desperdicios:		
00.11	Manteca de cerdo	100	
00.12	Fundidos, incluidos los primeros jugos	100	
10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	30	



30 - Vigente hasta el 31/12/99
44 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00
58 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01

[Handwritten signatures and initials]



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
17.10.00:	(Cont.)		
17.90	: Las demás		
17.90.20:	: Mezclas o preparaciones del tipo de las		
	: utilizadas como preparaciones para desmoldeo		
		70	
			70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
			75 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
			80 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
			85 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
			90 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
			95 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
			100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
22	: DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE		
	: GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
22.00.9	: Los demás:		
22.00.99:	: Los demás		
		100	
32	: LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DES-		
	: POJOS O SANGRE.		
32.50	: De la especie bovina		
32.50.30:	: Pecho de bovino ("brisket beef")		
		65	
			65 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
			71 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
			77 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
			83 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
			88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
			94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
			100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
32.50.40:	: Lenguas		
		65	
			65 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
			71 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
			77 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
			83 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
			88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
			94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
			100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

[Handwritten signature]

ORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

DI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
50.90	Las demás	65	65 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 71 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 77 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 83 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
20	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
20.9	Las demás:	100	DE SURIMI
20.99	Las demás	80	LOS DEMAS
			80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 83 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 87 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 90 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 93 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 97 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
.10.00	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
.90	Los demás	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
.90.10	Chocolate blanco		55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00



Handwritten signature and initials, including a large 'A' and 'RS'.



PRORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

LADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	--- O B S E R V A C I O N ---
4.90.10:	(Cont.)	55	78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
4.90.20:	Bombones, caramelos, confites y pastillas	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
4.90.90:	Los demás	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
6	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
6.3	Los demás, en bloques, tabletas o barras:	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
6.31.00:	Rellenos	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
6.32	Sin rellenar	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
6.32.10:	Chocolate	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
6.90	Los demás	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
6.90.10:	Chocolate	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



PROPORCION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

LADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
2.19.00:	Las demás	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
2.30.00:	Las demás pastas alimenticias	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
4	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSU- FLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANO, EXCEPTO EL MAIZ, PRECO- CIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
4.10.00:	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
5	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMI- DON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
5.20.00:	Pan de especias	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
5.30	Galletas dulces (con adición de edulcorante), bar- quillos y obleas ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres"), incluso rellenos	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
5.30/10:	Galletas dulces	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02

ORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

DI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
30.10:(Cont.)		30	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 40 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 50 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 60 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 70 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
30.90: Los demás		30	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 40 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 50 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 60 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 70 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
90 : Los demás			
90.9 : Los demás:			
90.91: Productos de panadería; de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao		30	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 40 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 50 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 60 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 70 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
1	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE: ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
.1	Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)		
.11	y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
.11.10	Maníes (cacahuates, cacahuetes)		
.11.10	Manteca de mani (cacahuete, cacahuete)		
.80	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
.80	Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas	100	



Handwritten signatures and initials.

REPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

LADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
9.80.10	De frutos	100	
2	: LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS : MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON : EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 3002); : POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS. 2.20 : Levaduras muertas; los demás microorganismos : monocelulares muertos 2.20.10: Levaduras muertas	100	
3	: PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; : CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE : MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA. 3.20 : "Ketchup" y demás salsas de tomate 3.20.10: "Ketchup"	100	
3.90	: Los demás	40	40 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 50 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/00 60 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 70 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 80 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
3.90.10	Mayonesa		
6	: PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI : COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. 6.90 : Las demás 6.90.30: Polvos, incluso con adición de azúcar o de otros : edulcorantes, para la fabricación de budines, : cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones : similares	30	PREFERENCIA OTORGADA A ARGENTINA Y BRASIL QUE CONTENGAN 50% O MENOS DE LACTEOS 30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/06 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/07
		50	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY



Handwritten signature and initials, possibly 'ES' and 'DA'.

DECLARACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

DESCRIPIÓN	REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.	OTRO
20.30: (Cont.)	QUE CONTENGAN 50% O MENOS DE LACTEOS		
50 - VIGENTE HASTA EL 31/12/06			
100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/07			
40	PREFERENCIA OTORGADA A URUGUAY		
40	QUE CONTENGAN 50% O MENOS DE LACTEOS		
40 - VIGENTE HASTA EL 31/12/06			
100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/07			
100			
10			
10.10: Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones			
100			
30.00: De trigo			
55			



55 - Vigente hasta el 31/12/98
63 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99
70 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00

Handwritten signature and initials.



PROPORCION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

LADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
2.10.00	(Cont.)		78 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 85 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 93 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
3	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), INCLUSO COLOREADOS.		
3.2	Cemento Portland:		
3.29.00	Los demás	30	PREFERENCIA OTORGADA A ARGENTINA, BRASIL Y PARAGUAY 30 - Vigente hasta el 31/12/06 33 - Vigente desde 1/01/07 al 31/12/07 50 - Vigente desde 1/01/08 al 31/12/08 67 - Vigente desde 1/01/09 al 31/12/09 83 - Vigente desde 1/01/10 al 31/12/10 100 - Vigente a partir del 1/01/11
		50	PREFERENCIA OTORGADA A URUGUAY
4	HIDROGENO, GASES INERTES (NOBLES) Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
4.10.00	Hidrógeno	100	
4.2	Gases inertes (nobles):		
4.21.00	Argón	100	
6	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
6.10	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)		
6.10.10	En estado gaseoso o licuado	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01

ORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

DI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
10.10:(Cont.)			
00.10:Acido sulfúrico	:ACIDO SULFURICO; "OLEUM".	55	88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
00.10:Acido sulfúrico			55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 85 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 93 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
00.10:Acido nítrico	:ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	100	
20.20:Acidos polifosfóricos	:PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS :POLIFOSFORICOS. :Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	100	
10.00:Amoniaco anhídrido	:AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.	100	
20.00:Hydróxido de potasio (potasa cáustica)	:HIDROXIDO DE SODIO (SODA O SOSA CAUSTICA); :HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS :DE SODIO O DE POTASIO. :Hydróxido de potasio (potasa cáustica)	70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 75 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 80 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 85 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 90 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 95 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
10	:OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES :CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO :EN Fe2O3, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70 %. :Oxidos e hidróxidos de hierro		



158



OPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

ADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
10.10	Oxidos de hierro	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
1.10.20	Hidróxidos de hierro	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
5	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	100	
5.3	Dioles:		
5.32.00	Propilenglicol (propan-1,2-diol)	100	
9	ETERES, ETRES-ALCOHOLES, ETRES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETRES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
9.4	Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
9.49	Los demás		
9.49.1	Eteres-alcoholes:		
9.49.11	Dipropilenglicol	100	
8	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
8.1	Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
8.11	Acido láctico y sus sales y sus ésteres		

[Handwritten signature]

ORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

DI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
11.10	Acido láctico	100	
14.00	Acido cítrico	80	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 83 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 87 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 90 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 93 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 97 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
4	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS. :Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones :oxigenadas; sales de estos productos:	100	
41.00	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos		
50	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	100	
50.90	Los demás		
	CLORHIDRATO DE FENILEFRINA		
	LOS DEMAS	55	55 - Vigente hasta el 31/12/98 63 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 70 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 78 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 85 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 93 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.		
.90	Los demás	100	
.90.90	Los demás		
	ALBENDAZOL		
	LOS DEMAS	55	



Handwritten signature and initials.

PRORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
LADI/ /SA			
3.90.90:(Cont.)			LOS DEMAS 55 - Vigente hasta el 31/12/98 63 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 70 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 78 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 85 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 93 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
1			
1.10.00: Antibióticos. : Penicilinas y sus derivados con la estructura del : ácido penicilánico; sales de estos productos	100		
3			
: Medicamentos (con exclusión de los productos de : las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por : productos mezclados entre sí preparados para usos : terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni : acondicionar para la venta al por menor. 3.90 : Los demás 3.90.10 : Opoterápicos	63		63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
3.90.2 : Que contengan vitaminas: 3.90.21: A base de complejo B	63		63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
3.90.30: Vermífugos, demás antiparasitarios y antisépticos	63		63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00



Handwritten signatures and initials, including a large 'A' and 'B'.

PROPORCION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

LADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
3.90.30:	(Cont.)		81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
14	:MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE :LAS PARTIDAS 3002, 3005 ó 3006) CONSTITUIDOS POR :PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA: :USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O :ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. :Que contengan penicilinas o derivados de estos :productos con la estructura del ácido :penicilánico, o estreptomicinas o derivados de :estos productos :14.10.10:A base de penicilinas	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
04.10.90:	Los demás	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
04.20.00:	Que contengan otros antibióticos	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
04.3	Que contengan hormonas u otros productos de la		



169



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	Pref.	Porc.	O B S E R V A C I O N
4.3 (Cont.) partida 2937, sin antibióticos; 4.32.00:Que contengan hormonas corticosteroidales	63			63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
4.39.00:Los demás	63			63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
4.50 Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936 4.50.10:A base de complejo B	63			63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
4.50.90:Los demás	63			63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
4.90 Los demás 4.90.20:Vermífugos, demás antiparasitarios y antisépticos				

128
Handwritten signature and initials.

INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

CLASIFICACION	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	Preferencia	Porcentaje	FECHAS DE VIGENCIA
04.90.20	(Cont.)				
63					63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.				
05.90	Los demás				
05.90.90	Los demás				
80					80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 83 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 87 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 90 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 93 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 97 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.				
02.2	Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:				
02.21.00	Sulfato de amonio			100	
02.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa			100	
01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.				
01.2	Aceites esenciales, excepto los de agrinos (citrus)				
01.29	Los demás				
01.29.10	De "cabreuva"				



Handwritten signature and initials, including '158' and a large 'X' mark.



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

LADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
1.29.10:	(Cont.)	100	
1.29.30:	De eucalipto	100	
1.90	Los demás		
1.90.20:	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	100	
12	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O DE VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.		
12.10.00:	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
13	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
13.00.10:	Perfumes	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
13.00.20:	Aguas de tocador	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

[Handwritten signature]

158

ORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	--- O B S E R V A C I O N ---
04	: PREPARACIONES DE BELLEZA O DE MAQUILLAJE Y : PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO : LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES : ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA : MANICURAS O PEDICUROS. : Las demás: 04.99.00 : Las demás	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
07	: PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES : DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, : PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS : PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE : COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA : PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, : INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES : DESINFECTANTES. 507.20.00 : Desodorantes corporales y antitranspirantes	63	63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
503	: GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS DE FORMA : CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN LA : SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; : ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON : EXCLUSION DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA : 3501. 503.00.90 : Las demás	100	
504	: PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS : PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI : COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE PIELES, : INCLUSO TRATADO AL CROMO. 504.00.1 : Peptonas y sus derivados	100	



Handwritten signatures and initials, including a large 'X' and other scribbles.

INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.
3504.00.19	Los demás	---	0 B S E R V A C I O N ---
3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS; O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.	---	0 B S E R V A C I O N ---
3505.10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	55	
3505.10.10	Dextrina	55	
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATA-MOSCAS.	100	
3808.10	Insecticidas	100	
3808.10.10	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor	100	
		100	
		70	



55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02

100 INSECTICIDAS A BASE DE AZUFRE MOJABLE, CON UN CONTENIDO MINIMO DE 80% DE AZUFRE ELEMENTAL

100 A BASE DE FOSFURO DE ALUMINIO Y/O MAGNESIO

70 LOS DEMAS
 70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
 75 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
 80 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
 85 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
 90 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
 95 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

Handwritten signature and initials.

	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
3817	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAPTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 2707		
3817.10	Mezclas de alquilbencenos		
3817.10.90	Los demás	100	
4002	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 4001 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4002.5	Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.59	Los demás		
4002.59.10	En planchas, hojas o bandas	100	
4002.59.90	Los demás	100	
4415	CAJAS, CAJONES, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS-CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA.		
4415.20.00	Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga	63	<p>63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98</p> <p>69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99</p> <p>75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00</p> <p>81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01</p> <p>88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02</p> <p>94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03</p> <p>100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04</p>
4417	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS O DE BROCHAS, MANGOS DE ESCOBAS, DE CEPILLOS O DE BROCHAS, DE MADERA; HORNAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.		
4417.00.10	Herramientas, monturas y mangos de herramientas	90	<p>90 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98</p> <p>93 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99</p> <p>95 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00</p> <p>98 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01</p> <p>100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02</p>

8 NBR

BA



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA		Pref. Porc.
4417.00.30	: Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	90
4810	: PAPEL Y CARTON, ESTUCADOS CON CAOLIN U OTRAS : SUSTANCIAS INORGANICAS POR UNA O LAS DOS CARAS, : CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE : CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO : COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O : IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. : Papel y cartón del tipo de los utilizados para : escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin : fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en : los que un máximo de 10 %, en peso, del contenido : total de fibra esté constituido por dichas fibras:	90 93 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 95 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 98 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
4810.11.00	: De gramaje inferior o igual a 150 g/m2	100
4810.12.00	: De gramaje superior a 150 g/m2	100
4823	: LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y : NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, RECORTADOS A SU : TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, : PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS : DE CELULOSA. : Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:	100
4823.11.00	: Autoadhesivo	100
5101	: LANA SIN CARDAR NI PEINAR.	100
5101.1	: Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	100
5101.11	: Lana esquilada	100
5101.11.10	: Fibras de diámetro inferior o igual a 23 : micras (micrones)	100
5101.11.20	: Fibras de diámetro superior a 23 micras : (micrones) pero inferior a 34 micras (micrones)	100
5101.11.30	: Fibras de diámetro superior o igual a 34 micras : (micrones)	100

Handwritten signature and initials.

22



NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
6908	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION : O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, : DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA : MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON : SOPORTE.	30	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 40 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 50 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 60 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 70 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
6908.90.00	: Los demás	30	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 40 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 50 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 60 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 70 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO : SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, : LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
7208.1	Enrollados, simplemente laminados en caliente, de : espesor inferior a 3 mm y con un límite de : elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de un : espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de : elasticidad superior o igual a 355 MPa:	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
7208.11.00	: De espesor superior a 10 mm	55	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
7208.12.00	: De espesor superior o igual a 4,75 mm pero : inferior o igual a 10 mm	30	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7208.13.00	: De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior : a 4,75 mm	30	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02

Handwritten signatures and initials: *RS*, *A*



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
7208.13.00 (Cont.)		--- O B S E R V A C I O N --- 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7208.14.00	De espesor inferior a 3 mm	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7208.2	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
7208.21.00	De espesor superior a 10 mm	55 55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
7208.22.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	30 30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7208.23.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	30 30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7208.24.00	De espesor inferior a 3 mm	30 30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'Rosa' and other initials.



NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
7208.24.00 (Cont.)		--- O B S E R V A C I O N ---
7208.4	Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7208.42.00	Los demás, de espesor superior a 10 mm	55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
7208.43.00	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 75 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 80 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 85 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 90 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 95 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
7209.2	Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:	
7209.22.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	30
7209.23.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	30

Handwritten signatures and initials, including a large 'S' and 'A'.



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

SECRETARIA GENERAL * ASOC

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
7209.23.00	(Cont.)	---
7209.24.00	De espesor inferior a 0,5 mm	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7209.4	Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7209.43.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7210.1	Estalados:	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7210.11.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
7210.12.00	De espesor inferior a 0,5 mm	30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/99 44 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00

24

Handwritten signatures and initials.

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
7210.12.00:	(Cont.)	---
7305	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O DE ACERO.	58 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 72 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 86 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7305.1	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7305.12.00:	Los demás, soldados longitudinalmente	100
7305.3	Los demás, soldados:	
7305.31.00:	Soldados longitudinalmente	55 55 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 63 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 70 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 78 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
7305.39.00:	Los demás	100
7306	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O DE ACERO.	
7306.30.00:	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear	40 40 - VIGENTE HASTA EL 31/12/00 50 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 60 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 70 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
7308	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA	

6158



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

REGIMEN DEL ACUERDO -----
Pref.
Porc.
--- O B S E R V A C I O N ---



7308 (Cont.)
:9406; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES,
:DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, PREPARADOS
:PARA LA CONSTRUCCION.
7308.90 : Los demás
7308.90.10:Chapas, barras, perfiles, tubos y similares,
:preparados para la construcción

40 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
50 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/00
60 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
70 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
80 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

7308.90.90: Los demás

40 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
50 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/00
60 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
70 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
80 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

7321

:ESTUAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS
:LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA
:CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS),
:BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y
:APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO
:DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O
:DE ACERO.
7321.1 :Aparatos de cocción y calentaplatos:
7321.11.00:De combustibles gaseosos, o de gas y otros
:combustibles

40 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
50 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/00
60 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
70 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
80 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

7321.90.00:Partes

40 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
50 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/00
60 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01

Handwritten signatures and initials in the left margin.

DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.
7321.90.00 (Cont.)	O B S E R V A C I O N	70 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 80 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
8410 TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
8410.1 Turbinas y ruedas hidráulicas: 8410.13.00 De potencia superior a 10.000 KW	100	
8414 BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO. 8414.30.00 Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	85	COMPRESORES DE REFRIGERACION, ABIERTOS, DE 1 1/2 HP, SIN BOMBA DE ACEITE, ACCIONADOS POR PLATOS MAGNETICOS, PARA AIRE ACONDICIONADO, DE USO EN AUTOMOTORES 85 - Vigente hasta el 31/12/98 88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
85 COMPRESORES DE REFRIGERACION, ABIERTOS, DE 3 HP, SIN BOMBA DE ACEITE, ACCIONADOS POR PLATOS MAGNETICOS, PARA AIRE ACONDICIONADO, DE USO EN AUTOMOTORES	85	85 - Vigente hasta el 31/12/98 88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
70 LOS DEMAS	70	

Handwritten signature and initials



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
8414.30.00 (Cont.)		--- O B S E R V A C I O N ---
8414.5	Ventiladores:	
8414.51.00	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 KW	30
	PREFERENCIA OTORGADA A ARGENTINA Y BRASIL	30 - Vigente hasta el 31/12/06 33 - Vigente desde 1/01/07 al 31/12/07 50 - Vigente desde 1/01/08 al 31/12/08 67 - Vigente desde 1/01/09 al 31/12/09 83 - Vigente desde 1/01/10 al 31/12/10 100 - Vigente a partir del 1/01/11
	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY	50
8415	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD INCLUSO LOS QUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.	40
	PREFERENCIA OTORGADA A URUGUAY	40 - Vigente hasta el 31/12/07 50 - Vigente desde 1/01/08 al 31/12/08 67 - Vigente desde 1/01/09 al 31/12/09 83 - Vigente desde 1/01/10 al 31/12/10 100 - Vigente a partir del 1/01/11

Handwritten signature and initials, including a large 'B' and 'A'.



NALADI/SA D E S C R I P C I O N REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc. --- O B S E R V A C I O N ---

8415.8 Los demás:
8415.81.00: Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico

70
70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
75 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
80 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
85 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
90 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
95 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

8415.82.00: Los demás, con equipo de enfriamiento

70
70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
75 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
80 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
85 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
90 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
95 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

8418 REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 8415.
8418.10.00: Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas

40
40 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
50 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/00
60 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
70 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
80 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

8418.2 Refrigeradores domésticos:
8418.21.00: De compresión

30
30 - VIGENTE HASTA EL 31/12/01
43 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
57 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
72 - VIGENTE DESDE 1/01/04 AL 31/12/04
86 - VIGENTE DESDE 1/01/05 AL 31/12/05
100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/06

Handwritten signature and initials





DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO
8418.30.00:Congeladores-conservadores horizontales del tipo :marca o cofre, de capacidad inferior o igual a :800 l	----- Pref. Porc. --- O B S E R V A C I O N --- 63 63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
8418.40.00:Congeladores-conservadores verticales del tipo :armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	----- 63 63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
8418.6 : Los demás materiales, máquinas y aparatos para la :producción de frío; bombas de calor: :8418.69.00: Los demás	----- 100 CONJUNTOS COMPLETOS ELECTRICOS, AUTOMA- TICOS, PARA FABRICACION DE CUBOS U OTRAS FORMAS DE HIELO PARA INCORPORACION EN RE- FRIGERADORES DOMESTICOS 100 EQUIPOS DE REFRIGERACION POR ABSORCION, NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO 85 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA PRODUCCION DE HIELO EN ESCAMAS 85 - Vigente hasta el 31/12/98 88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03

27

[Handwritten signatures and initials]

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
8418.69.00 (Cont.)		--- O B S E R V A C I O N ---
		100 - Vigente a partir del 31/12/04
		85 MAQUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS, NO AUTOMATICOS PARA FABRICACION DE CUBOS DE HIELO, DE USO COMERCIAL, DE HASTA 200 KG DE PRODUCCION EN 24 HORAS
		85 - Vigente hasta el 31/12/98 88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
		85 MAQUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS AUTOMATICOS, PARA FABRICACION DE CUBOS Y/U OTRAS FORMAS DE HIELO DE USO COMERCIAL, DE HASTA 200 KG. DE PRODUCCION EN 24 HORAS
		85 - Vigente hasta el 31/12/98 88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
		85 EQUIPOS FRIGORIFICOS, POR EXPANSION DE NITROGENO LIQUIDO DE HASTA 500 KG. DE PESO, PARA UNIDADES DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS PERECEDEROS
		85 - Vigente hasta el 31/12/98 88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04

Handwritten signatures and initials:
 - A large stylized signature at the top left.
 - The letters "BS" in the middle.
 - The letters "V" and "X" below "BS".



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
----------------	-----------------------	---------------------------------------	-------------------------------

8418.69.00 (Cont.)

85

EQUIPOS FRIGORIFICOS DE ABSORCION COM-
PRENDIENDO: HERVIDOR, EVAPORADOR Y CON-
DENSADOR, PARA UNIDADES DE TRANSPORTE DE
PRODUCTOS PERECEDEROS

85 - Vigente hasta el 31/12/98
88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99
90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00
93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01
95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02
98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03
100 - Vigente hasta el 31/12/04

85

CAMARAS FRIGORIFICAS MODULARES O DESARMA-
BLES, CON EQUIPO ELECTRICO DE REFRIGERA-
CION INCORPORADO

85 - Vigente hasta el 31/12/98
88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99
90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00
93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01
95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02
98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03
100 - Vigente a partir del 1/01/04

85

UNIDADES CONDENSADORAS PARA USO EN REFRI-
GERACION NO DOMESTICA CON COMPRESOR
ABIERTO PARA GASES HALOGENADOS, SIN MO-
TOR, MONTADAS SOBRE UNA BASE COMUN

85 - Vigente hasta el 31/12/98
88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99
90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00
93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01
95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02
98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03
100 - Vigente a partir del 1/01/04

78

EQUIPOS FRIGORIFICOS DE COMPRESION COM-
PRENDIENDO COMPRESOR, EVAPORADOR Y CON-
DENSADOR, PARA UNIDADES DE TRANSPORTE DE
PRODUCTOS PERECEDEROS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
8418.69.00	(Cont.)	--- O B S E R V A C I O N ---
		78 - Vigente hasta el 31/12/98 81 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 85 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 89 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 93 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 96 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
		63 LOS DEMAS
8418.9	Partes:	63 QUEMADORES A GAS PARA MAQUINAS O APARATOS NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
8418.99.00	Las demás	93 QUEMADORES A KEROSENE PARA MAQUINAS O APARATOS NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO

6
 BS9
 K
 IX



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
----------------	-----------------------	---------------------------------------

8418.99.00 (Cont.)

	93	<p>--- O B S E R V A C I O N ---</p> <p>QUEMADORES A GAS, PARA MAQUINAS O APARATOS NO DOMESTICOS</p> <p>93 - Vigente hasta el 31/12/98</p> <p>94 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99</p> <p>95 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00</p> <p>96 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01</p> <p>98 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02</p> <p>99 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03</p> <p>100 - Vigente a partir del 1/01/04</p>
--	----	--

	93	<p>QUEMADORES A KEROSENE, PARA MAQUINAS O APARATOS NO DOMESTICOS</p> <p>93 - Vigente hasta el 31/12/98</p> <p>94 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99</p> <p>95 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00</p> <p>96 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01</p> <p>98 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02</p> <p>99 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03</p> <p>100 - Vigente a partir del 1/01/04</p>
--	----	--

	70	<p>EVAPORADOR DE ALUMINIO CON CA#0 DE ALUMINIO PARA MAQUINAS O APARATOS ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO</p> <p>70 - Vigente hasta el 31/12/98</p> <p>75 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99</p> <p>80 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00</p> <p>85 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01</p> <p>90 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02</p> <p>95 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03</p> <p>100 - Vigente a partir del 1/01/04</p>
--	----	--

	70	<p>CONDENSADORES ENFRIADOS POR AIRE, PARA USO EN REFRIGERACION PARA MAQUINAS O APARATOS NO DOMESTICOS</p> <p>70 - Vigente hasta el 31/12/98</p> <p>75 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99</p> <p>80 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00</p> <p>85 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01</p>
--	----	---

29



NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
8418.99.00	(Cont.)		
		70	CONDENSADORES DE CASCO Y TUBO, HORIZON- TAL Y VERTICAL, PARA USO EN REFRIGERA- CION PARA MAQUINAS O APARATOS NO DOME- STICOS
		70	CONECTORES DE COBRE-ALUMINIO PARA USO EN REFRIGERACION, PARA MAQUINAS O APARATOS ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
		63	PARTES Y PIEZAS IDENTIFICABLES PARA MA- QUINAS Y/O APARATOS ELECTRICOS, AUTOMA- TICOS, PARA FABRICACION DE CUBOS DE HIE- LO, PARA USO COMERCIAL, DE HASTA 200 KG. DIARIOS DE PRODUCCION

658 IV X



		D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.
----- O B S E R V A C I O N -----				
8418.99.00	(Cont.)			
55				
LOS DEMAS				
		55 - Vigente hasta el 31/12/98		
		63 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99		
		70 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00		
		78 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01		
		100 - Vigente a partir del 1/01/02		

8422.1		MAQUINAS LAVAVAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES (LATAS), CAJAS, SACOS (BOLSAS) Y DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.		
8422.11.00	De tipo doméstico			
63				
		63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98		
		69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99		
		75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00		
		81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01		
		88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02		
		94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03		
		100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04		

8422.90.00	Partes			
70				
		70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98		
		75 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99		
		80 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00		
		85 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01		
		90 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02		
		95 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03		
		100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04		

8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.			
8450.1	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:			
8450.11.00	Máquinas totalmente automáticas			
40				
		40 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98		
		50 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/00		
		60 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01		

Handwritten signature and initials

83

INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

NALADI/
/SA : D E S C R I P C I O N

REGIMEN DEL ACUERDO
Pref.
Porc.

--- O B S E R V A C I O N ---

8536.90.10 (Cont.)

DIFERENCIA

93

LOS DEMAS AISLADOS EN MATERIA DE BAJAS PERDIDAS PARA RADIOFRECUENCIA

- 93 - Vigente hasta el 31/12/98
- 94 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99
- 95 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00
- 96 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01
- 98 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02
- 99 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03
- 100 - Vigente a partir del 1/01/04

93

TERMINALES SELLADOS DE VIDRIO O CERAMICA VITRIFICADA (TIPO FUSITE)

- 93 - Vigente hasta el 31/12/98
- 94 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99
- 95 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00
- 96 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01
- 98 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02
- 99 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03
- 100 - Vigente a partir del 1/01/04

63

LOS DEMAS

- 63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
- 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
- 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
- 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
- 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
- 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
- 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

8538

PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8535, 8536 U 8537.
8538.10.00 Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demas soportes de la partida 8537, sin sus aparatos

63

63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98

Handwritten signatures and initials



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
8538.10.00	(Cont.)		69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
8538.90.00	Las demás	93	93 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 94 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 95 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 96 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 99 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.	63	LOS DEMAS 63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
8542.20.00	Circuitos integrados híbridos	100	
8543	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.	100	
8543.80.00	Las demás máquinas y aparatos	100	
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS		

Handwritten signature and initials.



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
: NALADI /SA : : 9028 : CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE : ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU : CALIBRACION. : 9028.10.00 : Contadores de gases	----- --- O B S E R V A C I O N --- ----- 100
: 9608 : BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE : FIELTRO O CON OTRAS PUNTAS POROSAS; ESTILOGRAFICAS : Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; : PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS : SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS : LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), CON EXCLUSION DE : LAS DE LA PARTIDA 9609. : 9608.10.00 : Bolígrafos	----- ----- ----- 100

Handwritten signature and initials in blue ink, located to the right of the table.



INCORPORACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO 3 -

D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
4009 TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)). 4009.50.00: Con accesorios	0	0 - VIGENTE HASTA EL 31/12/1999 14 - VIGENTE DEL 1/1/2000 AL 31/12/2000 28 - VIGENTE DEL 1/1/2001 AL 31/12/2001 43 - VIGENTE DEL 1/1/2002 AL 31/12/2002 57 - VIGENTE DEL 1/1/2003 AL 31/12/2003 72 - VIGENTE DEL 1/1/2004 AL 31/12/2004 86 - VIGENTE DEL 1/1/2005 AL 31/12/2005 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/1/2006

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





ANEXO II

PREFERENCIAS QUE SE MODIFICAN

	página
a) En el Anexo 1 del Acuerdo	
- otorgadas por MERCOSUR.....	67
- otorgadas por Chile.....	71
b) En el Anexo 6 del Acuerdo	
- otorgadas por Chile.....	73
c) En el Anexo 10 del Acuerdo	
- otorgadas por Chile.....	74



)

)

)

)

CLASIFICACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
34	: CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O : CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
34.2	: Las demás carnes de animales de la especie ovina, : frescas o refrigeradas:	100	
34.21.00	: En canales o medias canales	100	
34.22.00	: Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	100	
34.23.00	: Deshuesadas	100	
34.30.00	: Canales o medias canales de cordero, congeladas	100	
04.4	: Las demás carnes de animales de la especie ovina, : congeladas:	100	
04.41.00	: En canales o medias canales	100	
04.42.00	: Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	100	
04.43.00	: Deshuesadas	100	
05	: MAIZ.		
05.10.00	: Para siembra	100	
04	: PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y : SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
04.20	: Las demás preparaciones y conservas de pescado	100	DE SURIMI
04.20.9	: Las demás:		
04.20.99	: Las demás	100	
		85	HUACHINANGO A LA VERACRUZANA
			85 - Vigente desde 1/10/98 al 31/12/98
			88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99
			90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00
			93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01
			95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02
			98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03
			100 - Vigente a partir del 1/01/04



Handwritten signature and initials.

MODIFICACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I

D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	O B S E R V A C I O N
NALADI/ /SA 604.20.99: (Cont.)	85	DE JUREL	--- O B S E R V A C I O N --- 85 - Vigente desde 1/01/98 al 31/12/98 88 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 90 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 93 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 95 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 98 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
2208 :ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO :ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; :AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS :ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS; :DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE :BEBIDAS. 2208.20 :Aguardiente de vino o de orujo de uvas 2208.20.10:De vino (por ejemplo: coliac, "brandy", pisco)	70	LOS DEMAS	70 - Vigente desde 1/01/98 al 31/12/98 75 - Vigente desde 1/01/99 al 31/12/99 80 - Vigente desde 1/01/00 al 31/12/00 85 - Vigente desde 1/01/01 al 31/12/01 90 - Vigente desde 1/01/02 al 31/12/02 95 - Vigente desde 1/01/03 al 31/12/03 100 - Vigente a partir del 1/01/04
2208.20 :ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO :ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; :AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS :ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS; :DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE :BEBIDAS. 2208.20 :Aguardiente de vino o de orujo de uvas 2208.20.10:De vino (por ejemplo: coliac, "brandy", pisco)	85	PISCO	85 - VIGENTE DESDE 1/01/98 AL 31/12/98 88 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 95 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 98 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
2208.20 :ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO :ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; :AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS :ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS; :DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE :BEBIDAS. 2208.20 :Aguardiente de vino o de orujo de uvas 2208.20.10:De vino (por ejemplo: coliac, "brandy", pisco)	80	LOS DEMAS	80 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 85 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 90 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 95 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DIFICACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO I -

VALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
208.20.10:	(Cont.)		100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
102	:ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
102.30.00:	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	100	
301	:ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), :INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; :RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES :ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O :MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O :MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE :LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; :DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES :ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.		
301.2	:Aceites esenciales, excepto los de agrios (citrus)		
301.29	:Los demás	70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 78 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 85 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 93 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/02
301.29.30:	De eucalipto		
508	:BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE :FIELTRO O CON OTRAS PUNTAS POROSAS; ESTILOGRAFICAS; :Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; :PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS :SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS :LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), CON EXCLUSION DE :LAS DE LA PARTIDA 9609.		
508.10.00:	Bolígrafos	100	



[Handwritten signature and initials]





IFICACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO I -

ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	--- O B S E R V A C I O N ---
15	: LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS : (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJUBA), Y SUS FRACCIONES, : INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR : QUIMICAMENTE. 15.1 : Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones: 15.11.00: Aceite en bruto	100	
11	: LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS : COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS: : NO METALICOS. 11.2 : Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los: : elementos no metálicos: 11.22 : Dióxido de silicio 11.22.10: Gel de sílice	100	
15	: HIDROXIDO DE SODIO (SODA O SOSA CAUSTICA); : HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS : DE SODIO O DE POTASIO. 15.1 : Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica): 15.11.00: Sólido	70	70 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98 75 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99 80 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00 85 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01 90 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02 95 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04
01	: ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), : INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; : RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES : ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O : MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O : MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE : LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; : DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES : ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES. 01.1 : Aceites esenciales de agríos (citrus): 01.13.00: De limón («Citrus limon»)	100	
01.2	: Aceites esenciales, excepto los de agríos (citrus): 01.29 : Los demás 01.29.80: De "lemon grass"	100	

Handwritten signature and initials.

MODIFICACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 1 -

N A L A D I / S A	D E S C R I P C I O N	R E G I M E N D E L A C U E R D O	P r e f . P o r c .
3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSION DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA :3501.	---	---

3503.00.10	Gelatinas y sus derivados	100	
------------	---------------------------	-----	--

8537	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS ARMARIOS DE CONTROL NUMERICO) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8535 U 8536, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 8517.	100	
------	---	-----	--

8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	100	TABLEROS DE CONTROL PARA ASCENSORES EN BASE A ELECTRONICA EN ESTADO SOLIDO
------------	---	-----	--

70	BOTONERAS DE MANDO	70	
----	--------------------	----	--

- 70 - VIGENTE DESDE 1/01/98 AL 31/12/98
- 75 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
- 80 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
- 85 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
- 90 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
- 95 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
- 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04

63	LOS DEMAS	63	
----	-----------	----	--

- 63 - VIGENTE HASTA EL 31/12/98
- 69 - VIGENTE DESDE 1/01/99 AL 31/12/99
- 75 - VIGENTE DESDE 1/01/00 AL 31/12/00
- 81 - VIGENTE DESDE 1/01/01 AL 31/12/01
- 88 - VIGENTE DESDE 1/01/02 AL 31/12/02
- 94 - VIGENTE DESDE 1/01/03 AL 31/12/03
- 100 - VIGENTE A PARTIR DEL 1/01/04



Handwritten signature and date: 6/15/99

IFICACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 6 -

ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	--- O B S E R V A C I O N ---
06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	0	
06.90	Las demás		
06.90.30	Polvos, incluso con adición de azúcar o de otros edulcorantes, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares		QUE CONTENGAN MAS DEL 50% DE LACTEOS O PREPARACIONES A BASE DE HUEVOS
			0 - Vigente desde 1/10/96 al 31/12/05
			17 - Vigente desde 1/01/06 al 31/12/06
			33 - Vigente desde 1/01/07 al 31/12/07
			50 - Vigente desde 1/01/08 al 31/12/08
			67 - Vigente desde 1/01/09 al 31/12/09
			83 - Vigente desde 1/01/10 al 31/12/10
			100 - Vigente a partir del 1/01/11



[Handwritten signature]

MODIFICACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 10 -

DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
NALADI/ /SA 2106 :PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI :COMPREDIDAS EN OTRA PARTE. 2106.90 :Las demás 2106.90.30 :Polvos, incluso con adición de azúcar o de otros :edulcorantes, para la fabricación de budines, :cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones: :similares	--- O B S E R V A C I O N --- 30 PREFERENCIA OTORGADA A ARGENTINA Y BRASIL EXCEPTO QUE CONTENGAN 50% O MENOS DE LACTEOS
	50 PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY EXCEPTO QUE CONTENGAN 50% O MENOS DE LACTEOS
	40 PREFERENCIA OTORGADA A URUGUAY EXCEPTO QUE CONTENGAN 50% O MENOS DE LACTEOS

[Handwritten signature]





ANEXO III
PREFERENCIAS QUE SE ELIMINAN

	página
a) En el Anexo 2 del Acuerdo	
- otorgadas por MERCOSUR.....	77
- otorgadas por Chile.....	79
b) En el Anexo 3 del Acuerdo	
- otorgadas por Chile.....	85
c) En el Anexo 5 del Acuerdo	
- otorgadas por MERCOSUR.....	86
d) En el Anexo 6 del Acuerdo	
- otorgadas por MERCOSUR.....	87
- otorgadas por Chile.....	88
e) En el Anexo 10 del Acuerdo	
- otorgadas por Chile.....	89



100
100

)

)

)

)



MINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO 2 -

ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	Prof. Porc.
04	: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).	---	---
04.10.00	: Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	---	---
04.90	: Los demás	---	30
04.90.10	: Chocolate blanco	---	30
04.90.20	: Bombones, caramelos, confites y pastillas	---	30
04.90.90	: Los demás	---	30
06	: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.	---	---
06.3	: Los demás, en bloques, tabletas o barras:	---	---
06.31.00	: Rellenos	---	30
06.32	: Sin rellenar	---	---
06.32.10	: Chocolate	---	30
06.90	: Los demás	---	---
06.90.10	: Chocolate	---	30
02	: PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS: (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASA#AS, #OQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.	---	---
02.1	: Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	---	---
02.11.00	: Que contengan huevo	---	30
02.19.00	: Las demás	---	30
02.30.00	: Las demás pastas alimenticias	---	30
04	: PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANO, EXCEPTO EL MAIZ, PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	---	---

159

159

IMINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO 2 -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
1904.10.00	:Productos a base de cereales obtenidos por :insuflado o tostado	30
1905	:PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTERIA O GALLETERIA, :INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS :VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, :OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMI- :DON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	30
1905.20.00	:Pan de especias	30
2103	:PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; :CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE :MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.	30
2103.20	:"Ketchup" y demás salsas de tomate	30
2103.20.10	:"Ketchup"	30
7208	:PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO :SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, :LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	30
7208.1	:Enrollados, simplemente laminados en caliente, de :espesor inferior a 3 mm y con un límite de :elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de un :espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de :elasticidad superior o igual a 355 MPa:	30
7208.11.00	:De espesor superior a 10 mm	30
7208.2	:Los demás, enrollados, simplemente laminados en :caliente:	30
7208.21.00	:De espesor superior a 10 mm	30
7208.4	:Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en :caliente:	30
7208.42.00	:Los demás, de espesor superior a 10 mm	30
7305	:LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O :REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR :CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 :mm, DE HIERRO O DE ACERO.	30
7305.3	:Los demás, soldados:	30
7305.31.00	:Soldados longitudinalmente	30



Handwritten signature and initials, including 'A 158' and a large 'D' or 'X' mark.

MINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 2 -

ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 1516.	30
17.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	30
04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).	30
04.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	30
04.90	Los demás	30
04.90.10	Chocolate blanco	30
04.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	30
04.90.90	Los demás	30
306	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.	30
306.3	Los demás, en bloques, tabletas o barras:	30
306.31.00	Rellenos	30
306.32	Sin rellenar	30
306.32.10	Chocolate	30
806.90	Los demás	30
806.90.10	Chocolate	30
902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS: (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, #OQUIS, RAVIOLES, CARNELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.	30
902.1	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	30
902.11.00	Que contengan huevo	30
902.19.00	Las demás	30



1168
1911

ELIMINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 2 -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
:1902.30.00	:Las demás pastas alimenticias	:30
:1904	:PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSU- :FLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE :MAIZ); CEREALES EN GRANO, EXCEPTO EL MAIZ, PRECO- :CIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	:30
:1904.10.00	:Productos a base de cereales obtenidos por :insuflado o tostado	:30
:1905	:PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTERERIA O GALLETERIA, :INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS :VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, :OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMI- :DON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	:30
:1905.20.00	:Pan de especias	:30
:1905.30	:Galletas dulces (con adición de edulcorante), bar- :quillos y obleas ("gaufrettes", "wafers") y :"waffles" ("gaufres"), incluso rellenos	:30
:1905.30.10	:Galletas dulces	:30
:1905.30.90	:Los demás	:30
:1905.90	:Los demás	:30
:1905.90.9	:Los demás	:30
:1905.90.91	:Productos de panadería; de pastelería o de :galletería, incluso con adición de cacao	:30
:2103	:PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; :CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE :MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.	:30
:2103.20	:"Ketchup" y demás salsas de tomate	:30
:2103.20.10	:"Ketchup"	:30
:2103.90	:Los demás	:30
:2103.90.10	:Mayonesa	:30
:2302	:SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, :DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS :CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN :PELLETS".	:30
:2302.30.00	:De trigo	:30



158

X

MINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 2 -

ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.
02.30.00	(Cont.)		30
22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 2825. Cal viva		30
05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS. Dextrina y demás almidones y féculas modificados		30
05.10	Dextrina		30
05.10.10	Dextrina		30
08	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE. Los demás		30
08.90.00	Los demás		30
08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de un espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa;		30
08.11.00	De espesor superior a 10 mm		30
08.12.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm		30
08.13.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm		30
08.14.00	De espesor inferior a 3 mm		30
208.2	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		30



157

ELIMINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 2 -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
:7208.21.00:	De espesor superior a 10 mm	30	
:7208.22.00:	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	30	
:7208.23.00:	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	30	
:7208.24.00:	De espesor inferior a 3 mm	30	
:7208.4	Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
:7208.42.00:	Los demás, de espesor superior a 10 mm	30	
:7208.43.00:	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	30	
:7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
:7209.2	Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:		
:7209.22.00:	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	30	
:7209.23.00:	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	30	
:7209.24.00:	De espesor inferior a 0,5 mm	30	
:7209.4	Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
:7209.43.00:	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	30	
:7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
:7210.1	Estajados:		
:7210.11.00:	De espesor superior o igual a 0,5 mm	30	



Handwritten signature and initials.

MINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 2 -



ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	O B S E R V A C I O N
10.12.00	De espesor inferior a 0,5 mm	30	
05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O DE ACERO.	30	
05.3	Los demás, soldados:		
05.31.00	Soldados longitudinalmente	30	
06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O DE ACERO.	30	
06.30.00	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alea	30	
08	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 9406; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.	30	
08.90	Los demás		
08.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	30	
08.90.90	Los demás	30	
21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.	30	
21.1	Aparatos de cocción y calentaplatos:		
21.11.00	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	30	
21.90.00	Partes	30	

Handwritten signature and initials, including '158' and a large 'X' mark.

LIMINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 2 -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
7321.90.00	(Cont.)	30	
8418	: REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y : DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA : PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS : DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL : ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 8415.	30	
8418.10.00	: Combinaciones de refrigerador y : congelador-conservador con puertas exteriores : separadas	30	
8418.9	: Partes:		
8418.99.00	: Las demás	30	
8450	: MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO : DE SECADO.		
8450.1	: Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso : de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8450.11.00	: Máquinas totalmente automáticas	30	
8450.90.00	: Partes	30	

[Handwritten signature]



IMINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 3 -



DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	Pref. Porc.
807 : ACIDO SULFURICO; "OLEUM".	---	0
807.00.10 : Acido sulfúrico	---	0
418 : REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 8415.	---	0*
418.2 : Refrigeradores domésticos:	---	---
418.21.00 : De compresión	---	---

Handwritten signatures and initials.

ELIMINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO 5 -

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	OBSERVACION
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).	49	
1704.90	Los demás		
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas		
<p>PREFERENCIA OTORGADA POR BRASIL</p> <p>BOMBONES</p> <p>PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/12/2000</p> <p>*****</p> <p>VER REGIMEN APLICABLE A PARTIR DEL 1/1/2001 EN ANEXO 2</p> <p>*****</p>			
<p>PREFERENCIA OTORGADA POR BRASIL</p> <p>PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/12/1999</p> <p>CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS</p> <p>*****</p> <p>VER REGIMEN APLICABLE A PARTIR DEL 1/1/2000 EN ANEXO 2</p> <p>*****</p>			
1704.90.90	Los demás	46	
<p>PREFERENCIA OTORGADA POR BRASIL</p> <p>PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/12/2000</p> <p>*****</p> <p>VER REGIMEN APLICABLE A PARTIR DEL 1/1/2001 EN ANEXO 2</p> <p>*****</p>			

658

14



200



MINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR MERCOSUR - ANEXO 6 -

ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	--- O B S E R V A C I O N ---
09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, : INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, : CODOS, EMPALMES (RACORES)).	0	
09.50.00	: Con accesorios		

Handwritten signature and initials

LIMINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 6 -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), INCLUSO COLOREADOS.	0
2523.2	Cemento Portland:	
2523.29.00	Los demás	
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).	0
4009.50.00	Con accesorios	
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.	
8414.5	Ventiladores:	
8414.51.00	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 kw	0
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO PROVISTOS DE CONDUCTORES ELECTRICOS O CON PIEZAS DE CONEXION INCORPORADAS.	
8544.5	Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:	
8544.59	Los demás	
8544.59.90	Los demás	0

158

[Handwritten signature]





INACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 10 -

LADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	P R E F E R E N C I A
14	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
14.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	50	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
14.90	Los demás		
14.90.10	Chocolate blanco	50	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
14.90.90	Los demás	50	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE: OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, #OQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.		
02.30.00	Las demás pastas alimenticias	50	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
03.20	"Ketchup" y demás salsas de tomate		
03.20.10	"Ketchup"	50	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
03.90	Los demás		
03.90.10	Mayonesa	34	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
02.30.00	De trigo	50	

Handwritten signature and initials

LIMINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 10 -

NALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	P R E F E R E N C I A
2302.30.00	(Cont.)		PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 2825.	50	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
2522.10.00	Cal viva		
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), INCLUSO COLOREADOS.	40	PREFERENCIA OTORGADA A URUGUAY
2523.2	Cemento Portland:		
2523.29.00	Los demás		
2807	ACIDO SULFURICO; "OLEUM".	30	PREFERENCIA otorgada a ARGENTINA y BRASIL
2807.00.10	Acido sulfúrico		
		50	PREFERENCIA otorgada a PARAGUAY
		40	PREFERENCIA otorgada a URUGUAY
3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS; O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.		
3505.10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados		
3505.10.10	Dextrina	50	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL:		



[Handwritten signature]

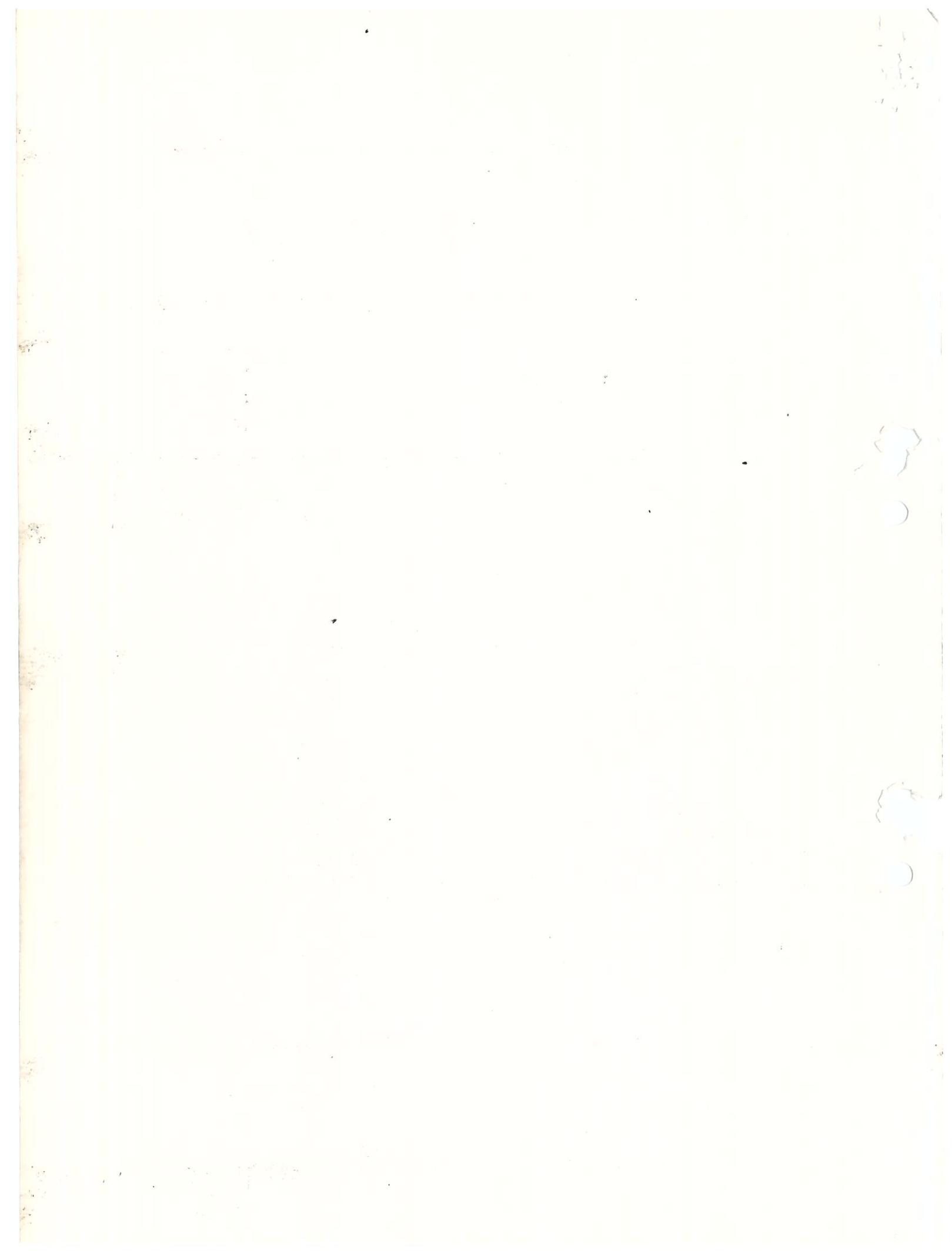
[Handwritten mark]

MINACION DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE - ANEXO 10 -



ALADI/ /SA	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. Porc.	P R E F E R E N C I A
18	(Cont.) :ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 8415. :Partes: :18.99.00:Las demás	50	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
44	:HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS :CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE :ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE :CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS :POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO :PROVISTOS DE CONDUCTORES ELECTRICOS O CON PIEZAS :DE CONEXION INCORPORADAS. :Los demás conductores eléctricos, para una tensión: :superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V: :44.59 :Los demás :44.59.90:Los demás	50	PREFERENCIA OTORGADA A PARAGUAY
44		40	PREFERENCIA OTORGADA A URUGUAY

Handwritten signature and initials





**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Decimoquinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO El artículo 21 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el cual establece el compromiso de las Partes Contratantes de establecer un Régimen de Medidas de Salvaguardia,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Aprobar el Régimen de Medidas de Salvaguardia que figura como Anexo del presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

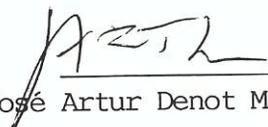


Por el Gobierno de la República Argentina:



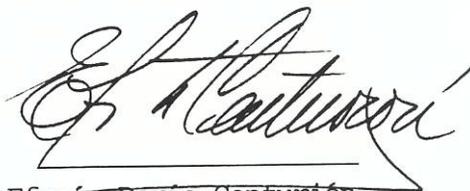
Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



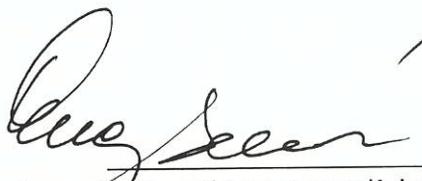
Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Jorge Rodolfo Tálice

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

21 SET. 1999
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


JUAN F. ROJAS PENSO
Embajador
Secretario General



ANEXO

REGIMEN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 35

TITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Una Parte Contratante podrá aplicar, previa investigación, con carácter excepcional, y en las condiciones establecidas en este Protocolo, medidas de salvaguardia a las importaciones de un producto que se beneficie del Programa de Liberación Comercial establecido en el Acuerdo de Complementación Económica MERCOSUR-Chile si las importaciones bajo aranceles preferenciales de ese producto en una de las Partes Contratantes o en una de las Partes Signatarias, han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción interna y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción interna de productos similares o directamente competidores.

Artículo 2º.- Las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con este Protocolo consistirán en:

- (a) la suspensión del incremento de preferencias programadas en el Acuerdo, o
- (b) la disminución o suspensión del margen de preferencia acordado.

La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia o amenaza de daño grave, a menos que se de una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Este cupo será utilizable por la Parte Contratante exportadora, que podrá asignarlo entre las Partes Signatarias.

Artículo 3º.- Una medida de salvaguardia sólo podrá ser aplicada o mantenida:

- (a) hasta el 31 de diciembre del 2001, para los productos que alcancen una desgravación del 100% hasta el 1 de enero del 2002.
- (b) hasta el 31 de diciembre del 2003, para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1 de enero del 2004.
- (c) hasta el 31 de diciembre del 2005, para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1 de enero del 2006.
- (d) hasta el 31 de diciembre del 2011 para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1 de enero del 2012.
- (e) hasta el 31 de diciembre del 2013, para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1 de enero del 2014.

Una vez vencidos los plazos estipulados en los literales precedentes, una Parte Contratante podrá aplicar una medida de salvaguardia con el consentimiento de la otra.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no podrá aplicarse una medida de salvaguardia de modo que afecte a los cupos preferenciales establecidos en los Anexos 5 y 7 del Acuerdo, en las condiciones allí acordadas;

Artículo 4º.- Al terminar el período de aplicación de la medida, se aplicará el margen de preferencia establecido para ese momento, en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo para el producto objeto de la misma.

TITULO II

Aplicación de las medidas



Artículo 5º.- Cuando el MERCOSUR aplique una medida de salvaguardia podrá hacerlo:

(a) como entidad única, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el MERCOSUR considerado en su conjunto.

(b) en nombre de uno de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el Estado Parte del MERCOSUR y la medida se limitará al referido Estado Parte.

Artículo 6º.- Cuando se trate de productos para los cuales las preferencias negociadas son diferentes según las Partes Signatarias, se podrán aplicar medidas de salvaguardia relativas a las Partes Signatarias. En este caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en la situación causada por las importaciones provenientes de la Parte Signataria pertinente y la medida se limitará a la referida Parte Signataria.

Artículo 7º.- Las Partes Contratantes aplicarán las medidas de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de la producción interna.

Artículo 8º.- Las medidas de salvaguardia tendrán una duración inicial máxima de 2 años incluyendo el plazo en que hubieren estado vigentes medidas provisionales.

Las medidas de salvaguardia podrán ser prorrogadas por una sola vez, por el plazo máximo de un año cuando la autoridad competente determine, de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Protocolo que siguen siendo necesarias para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas que la rama de la producción interna está en proceso de ajuste. Durante el período de prórroga las medidas serán menos restrictivas que las originales.

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia incluyendo su prórroga no excederá de 3 años. No se aplicarán medidas de salvaguardia a productos cuyas

4

importaciones bajo aranceles preferenciales fueron objeto de tal medida, hasta que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente la medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de 1 año.

Las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con el presente Protocolo, no afectarán las importaciones embarcadas a la fecha de su adopción.

TITULO III

Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia



Artículo 9º.- Una Parte Contratante sólo podrá adoptar una medida de salvaguardia sobre las importaciones de la otra Parte Contratante o Signataria, según lo dispuesto en el artículo 6º, después de una investigación realizada por las autoridades competentes conforme al procedimiento establecido en el presente Título.

Artículo 10º.- Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia podrán iniciarse mediante solicitud que presenten, ante las autoridades investigadoras competentes, las empresas o las entidades representativas de la rama de la producción interna que produce un producto similar o competidor directo del producto importado.

Artículo 11º.- La peticionaria proporcionará en su solicitud la siguiente información, indicando sus fuentes, o, en la medida en que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

(a) descripción del producto: nombre y descripción del producto importado en cuestión, incluida su clasificación NALADISA, la clasificación arancelaria nacional y en su caso el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del producto similar o competidor directo.

(b) representatividad: la peticionaria presentará la siguiente información sobre su representatividad:

(i) los nombres y domicilios de las empresas o entidades que presentan la solicitud, así como la identificación de los principales establecimientos en donde se produzca el producto en cuestión;

(ii) el valor de la producción del producto similar o directamente competidor producido por las empresas solicitantes o representadas y el porcentaje que dicha producción significa en relación a la producción interna total, así como las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la producción interna.

(c) cifras sobre importación: las cifras sobre importación correspondientes, como mínimo a cada uno de los 3 años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que el producto en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción interna.

(d) cifras sobre producción interna: las cifras sobre la producción interna total del producto similar o competidor directo, correspondientes, como mínimo a cada uno de los últimos 3 años completos.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized 'A', several sets of initials, and a vertical signature.

(e) información que demuestre el daño: la información cuantitativa y objetiva que denote la naturaleza y el alcance del daño grave causado a la rama de la producción interna en cuestión, tales como los señalados en el artículo 17º inciso (d).

(f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño grave o amenaza del mismo y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones bajo aranceles preferenciales de ese producto, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción interna, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyada en información pertinente.

(g) plan de ajuste: indicación de las acciones que se pretende adoptar, a fin de ajustar las condiciones de competitividad de la rama de la producción interna a la de las importaciones.

La autoridad investigadora competente sólo iniciará la investigación después de evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 12º.- Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será publicada sin autorización de la parte interesada que la haya presentado.

Las partes interesadas que proporcionen información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, exponer las razones por las cuales no es posible presentarlos.

Si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las citadas autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Artículo 13º.- Todas las publicaciones referidas en este Protocolo se efectuarán en el diario oficial de la Parte Contratante o de las Partes Signatarias, según corresponda, en un plazo no superior a diez días.

En los casos que no sea posible efectuar una pronta publicación en el diario oficial de una Parte Signataria, ésta se efectuará además, en uno de los diarios de mayor circulación de dicha Parte, en un plazo no superior a diez días.

Artículo 14º.- La publicación de la apertura de la investigación para la adopción de medidas de salvaguardia contendrá los siguientes antecedentes:

(a) el nombre del solicitante u otros peticionarios.

(b) la indicación del producto importado sujeto a la investigación, su clasificación arancelaria NALADISA y la clasificación arancelaria nacional.

(c) la fecha límite para concluir la investigación.

(d) los plazos para solicitar audiencias y el lugar en que, en principio, se realizarán.

(e) los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos.

(f) el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante la investigación pueden inspeccionarse.

(g) el nombre, domicilio y número telefónico de la institución donde se puede obtener mayor información.

(h) un resumen de los hechos esenciales en que se basó la apertura de la investigación.

Artículo 15°.- El plazo entre la fecha de publicación de la apertura de la investigación y la publicación de la decisión final sobre la aplicación o no de una medida de salvaguardia no excederá los 365 días.

Artículo 16°.- La autoridad investigadora competente establecerá:

(a) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán presentar, elementos de prueba y exponer sus opiniones, por escrito, de forma que puedan ser tenidos en cuenta durante la investigación, y dentro del cual tendrán la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, inclusive sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público; las partes interesadas podrán acceder a la información contenida en el expediente administrativo de la investigación con excepción de la información confidencial.

(b) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad investigadora competente la realización de audiencias.

Artículo 17°.- En la investigación que se llevará a cabo para determinar si el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales establecidos en el ACE N° 35 ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción interna, las autoridades competentes de las Partes Contratantes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción interna, en particular los siguientes:

(a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos.

(b) la relación entre las importaciones bajo aranceles preferenciales establecidos en el ACE N° 35 y las de cualquier otro origen, así como entre sus aumentos.

(c) la parte del mercado doméstico absorbida por las importaciones en aumento.

(d) los cambios en: el nivel de ventas; la producción; la productividad, la utilización de la capacidad instalada; las ganancias y pérdidas y el empleo de la rama de la producción interna.

También deberán ser analizados, de considerarse pertinentes, otros factores tales como los cambios en los precios, los inventarios y en la capacidad de las empresas dentro de la rama de la producción interna para generar capital.

La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a que se refiere este artículo estará basada en elementos de prueba objetivos que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones bajo



aranceles preferenciales del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Cuando existan otros factores, distintos del aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción interna en cuestión, este daño no se atribuirá a dicho aumento de importaciones.

Artículo 18º.- En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, las Partes Contratantes podrán adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar, pero objetiva, de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción interna de la Parte Contratante o de alguna de las Partes Signatarias. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional, se procederá a su notificación y consultas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20º al 22º de este Protocolo.

La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá de 180 días y adoptará una de las formas previstas en el artículo 2º. Si en la investigación posterior se determina que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales no han causado o amenazado causar daño grave a la rama de la producción interna en cuestión, se reembolsará con prontitud lo percibido en concepto de medidas provisionales o se liberará, si fuera el caso, la garantía afianzada por dicho concepto.

La publicación de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional contendrá la siguiente información:

- (a) la indicación de las características principales de los hechos, incluidas las evidencias que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional.
- (b) la descripción de los productos objeto de la misma, incluyendo su clasificación NALADISA y la clasificación arancelaria nacional.
- (c) la descripción de la medida adoptada.

Artículo 19º.- La publicación de la decisión final sobre la aplicación o no de una medida de salvaguardia o su prórroga contendrá la siguiente información:

- (a) descripción del producto objeto de la medida de salvaguardia, su clasificación arancelaria NALADISA y la clasificación arancelaria nacional.
- (b) la información y las pruebas que apoyan las conclusiones:
 - (i) de que las importaciones bajo aranceles preferenciales van en aumento;
 - (ii) de que la rama de la producción interna sufre o se ve amenazada por un daño grave; y
 - (iii) de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales está causando o amenaza causar un daño grave.
- (c) otras constataciones y conclusiones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

8 A 27 15



(d) la medida adoptada, si fuere el caso.



TITULO IV

Notificaciones y consultas

Artículo 20º.- Las Partes Contratantes se notificarán oficialmente y por escrito:

(a) en un plazo máximo de diez días corridos, el inicio del proceso de investigación para determinar si el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales causa o amenaza causar daño grave a la rama de la producción interna de productos similares o directamente competidores.

Dicha notificación deberá contener la información a que se refiere el artículo 14º.

(b) en un plazo máximo de diez días corridos, la aplicación de una medida de salvaguardia provisional de acuerdo a lo establecido por el artículo 18º.

Dicha notificación deberá contener la información a que se refiere el referido artículo.

(c) antes de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

Dicha notificación proporcionará información que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, la descripción precisa del producto de que se trate, incluida su clasificación NALADISA y la clasificación arancelaria nacional, la descripción de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida y su duración prevista. En caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de la producción interna de que se trate está en proceso de ajuste. La Parte afectada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte que se proponga aplicar o prorrogar la medida.

(d) en un plazo máximo de diez días corridos, la decisión final sobre la aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia.

Dicha notificación contendrá la información a que se refiere el artículo 19º.

Artículo 21º.- Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte Contratante notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte Contratante que haya iniciado una investigación o que se proponga prorrogar una medida.

Artículo 22º.- Una vez realizada la notificación a que se refiere el artículo 20º inciso (a) la Parte Contratante notificada podrá solicitar la realización de consultas.

Efectuada la notificación a que se refiere el artículo 20º incisos (b) o (c), las Partes Contratantes se reunirán en un plazo no superior a treinta días, a partir de la expedición de la notificación, para la realización de consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo, entre otras cosas, examinar la información proporcionada, intercambiar opiniones sobre la medida y eventualmente, la aclaración del problema planteado.

Asimismo, y en el caso de la notificación del artículo 20º inciso (c), las Partes buscarán llegar a un entendimiento sobre las formas de mantener un nivel de concesiones y

otras obligaciones, sustancialmente equivalente al existente, en virtud del Acuerdo, en el momento anterior al de la aplicación de la medida.

La medida indicada en el artículo 20º inciso (c) sólo podrá aplicarse o prorrogarse una vez realizadas las consultas consecuentes a esa notificación. Sin embargo, podrán aplicarse o prorrogarse medidas de salvaguardia cuando las consultas no puedan concretarse por causa imputable a la Parte Contratante a quien se hubiera notificado debidamente.

El plazo máximo para la puesta en vigencia de la medida de salvaguardia será de 60 días, después que se declare concluido el proceso de consultas.

TITULO V

Compensaciones

Artículo 23º.- La Parte Contratante que aplique una medida de salvaguardia, otorgará a la otra Parte Contratante una compensación mutuamente acordada, consistente en desgravaciones arancelarias que produzcan efectos comerciales sustancialmente equivalentes.

Cuando no se alcance entre las Partes Contratantes acuerdo sobre el mantenimiento de un nivel de concesiones sustancialmente equivalente al existente en virtud del Acuerdo, la Parte Contratante que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo, y la Parte Contratante afectada por la misma quedará libre para modificar compromisos equivalentes asumidos en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo, en la forma en que haya sido comunicada por esa Parte Contratante posteriormente a la aplicación de la medida de salvaguardia y con 30 días de antelación a la aplicación de esta modificación de compromisos.

La Parte Contratante exportadora tendrá un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la adopción de la medida de salvaguardia por la Parte Contratante importadora, para realizar dichas modificaciones de concesiones.

Los compromisos modificados por la Parte Contratante exportadora deberán ser reasumidos al final de la aplicación de la medida de salvaguardia, como si no hubieran sido suspendidos.

TITULO VI

Definiciones

Artículo 24º.- Para los fines del presente Protocolo se entenderá por:

(a) "Daño grave": un menoscabo general significativo de las condiciones de una rama de la producción interna.

(b) "Amenaza de daño grave": la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.





(c) "Rama de la producción interna": el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte Contratante o de una de las Partes Signatarias o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción interna total de esos productos en una Parte Contratante o en una de las Partes Signatarias.

TITULO VII

Transparencia

Artículo 25°.- Las Partes se notificarán con prontitud sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de aplicación de medidas de salvaguardia al comercio bajo aranceles preferenciales, así como toda modificación de los mismos.

A series of handwritten signatures and initials in black ink, located below the Article 25 text. From left to right, there is a large, stylized signature, followed by the initials "A", "JB", and "PS". To the right of these is a signature that appears to be "D" with a horizontal line underneath it.



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Decimosexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO La necesidad de contar con procedimientos eficaces que faciliten los trámites aduaneros de internalización de mercancías respecto a los certificados de origen,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Incorporar al Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, a continuación del Artículo 16 lo siguiente :

“Rectificación de errores en Certificados de Origen

“Artículo 16 A. En caso de detectarse errores formales en la confección del Certificado de Origen, evaluados como tales por las autoridades aduaneras, no se detendrá el trámite de importación de las mercancías, sin perjuicio de adoptar las medidas consideradas necesarias para garantizar el interés fiscal a través de la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Parte Signataria.”

“Se considerarán errores formales, entre otros, la inversión en el número de identificación de las facturas o en las fechas de las mismas, la errónea mención del nombre o domicilio del importador, productor final o exportador y consignatario.”

“Errores de naturaleza diversa a los formales no podrán ser rectificadas.”

“Artículo 16 B. Las autoridades aduaneras conservarán el Certificado de Origen y emitirán una comunicación escrita indicandò el motivo por el cual el mismo no resulta aceptable y el (los) campo(s) del formulario que afecta, para su

Several handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or full names, located at the bottom left of the page.

rectificación, bajo nombre y firma del funcionario responsable y fecha. Se adjuntará a dicha comunicación fotocopia del Certificado de Origen en cuestión, bajo nombre y firma del funcionario responsable. La referida comunicación valdrá como notificación al declarante.”

“**Artículo 16 C.** Las rectificaciones deberán realizarse por la misma entidad certificadora que emitió el certificado objetado, mediante comunicación escrita que deberá consignar el número correlativo y fecha del Certificado de Origen que se corrige, indicando los datos observados en su versión original y la respectiva rectificación, debiendo anexarse a la comunicación emitida por la autoridad aduanera. Dicha comunicación deberá ser suscrita por persona acreditada para emitir certificados de origen.”

“**Artículo 16 D.** La comunicación que da cuenta de la rectificación correspondiente deberá ser presentada ante la autoridad aduanera por el declarante dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación a que se refiere el artículo 16 B. En caso de no aportarse en tiempo y forma se aplicará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a mercaderías no originarias del territorio de las Partes, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente en cada Parte Signataria.”

“**Artículo 16 E.** Los casos a los que refiere el presente título serán comunicados por la autoridad aduanera a la repartición oficial responsable de la emisión del certificado de origen de la Parte Signataria exportadora.”

“**Artículo 16 F.** No se aceptarán Certificados de Origen que sustituyan a otros que ya han sido presentados ante la autoridad aduanera”.

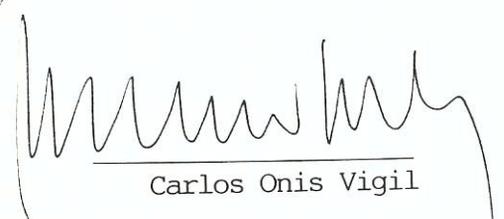
Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Carlos Onis Vigil





Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Jorge Rodolfo Tállice

Por el Gobierno de la República de Chile:

Augusto Bermúdez Arancibia

21 SET. 1999
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

JUAN F. ROJAS PENSO
Embajador
Secretario General



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Decimoséptimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO La conveniencia de establecer un instructivo para facilitar el llenado del Certificado de Origen del Acuerdo de Complementación Económica N° 35,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Aprobar las normas contenidas en el Anexo del presente Protocolo, que forma parte del mismo, sobre el instructivo de llenado del Certificado de Origen del Acuerdo de Complementación Económica No. 35.

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Carlos Onis Vigil



ANEXO

Instructivo de llenado del formulario del Certificado de Origen

1. Identificación del Certificado.
Señale el número asignado al certificado por la entidad certificadora, manteniendo la correspondiente correlatividad.
2. Nombre de la Entidad Emisora del Certificado.
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del productor final o del exportador.
3. Productor final o exportador. Campo 1.
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del productor final o del exportador.
4. Importador. Campo 2.
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del importador.
5. Consignatario. Campo 3
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del consignatario. Este campo puede tacharse si el consignatario es la misma persona que el importador.
6. Puerto o lugar de embarque previsto. Campo 4.
Señale el puerto o lugar de embarque previsto.
7. País de destino de las mercancías. Campo 5.
Señale el país de destino de las mercancías.
8. Medio de transporte previsto. Campo 6.
Señale el medio de transporte previsto.
9. Factura comercial. Campo 7.
Señale el número y fecha de la factura comercial.
10. No. de orden (A). Campo 8.
Señale el orden en que se individualizan las mercancías amparadas por el presente certificado, debiendo ser concordante con el número de orden que se indica para la norma de origen que se señala en el Campo 13 para cada mercancía.
11. Códigos NALADISA. Campo 9.
Señale código NALADISA vigente entre las Partes Signatarias de las mercancías que ampare el certificado.
12. Denominación de las Mercancías(B). Campo 10.
La descripción completa de cada bien deberá corresponderse, en términos generales, con la glosa de la NALADISA correspondiente, según el código indicado en el campo 9, y concordar con la descripción especificada de la factura comercial.
13. Peso Líquido o Cantidad. Campo 11.
Señale el peso líquido o la cantidad para cada mercancía individualizada en los Campos 9 y 10.

- e) Mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las Partes Signatarias y que sean procesadas en alguna de dichas Partes

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 5.

- f) Mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes Signatarias que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales (cuatro primeros dígitos de la NALADISA).

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- anexo 13, artículo 3, numeral 6, párrafo 1.

- g) Mercancías elaboradas con materiales no originarios, para las cuales se haya considerado necesario, además del salto de partida referido en la letra f) anterior, un contenido regional, en que el valor CIF puerto destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no excede del 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 6, párrafo 1, Apéndice N° 1 (B).

- h) Mercancías elaboradas con materiales no originarios que no cumplan con el requisito señalado en la letra f) porque el proceso de transformación no implica salto de partida pero el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no excede del 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 7.

- i) Mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de una de las Partes Signatarias, no obstante cumplir salto de partida, utilizando materiales no originarios, el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no excede el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 3, numeral 8.

- j) Mercancías que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice N° 3, según el numeral que proceda.

Identificación del requisito en el certificado de origen:

- Anexo 13, artículo 4, Apéndice N° 3, numeral correspondiente (1 al 16).



A series of handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature, several smaller initials, and a signature that appears to be "R".

21. No se aceptarán los Certificados de Origen cuando los campos no estén completos y solamente se permitirá que se tache el campo 3 cuando el importador y el consignatario sean los mismos, así como el campo 14 cuando corresponda.

22. Serán aceptados los Certificados de Origen emitidos, indistintamente, en español o en portugués.

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]

[Handwritten mark]





**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Decimoctavo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que existe una nueva situación en cuanto a la producción regional de "los tubos soldados o remachados de secciones interior y exterior circulares de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o acero" clasificados en la partida 7305 de la NALADISA; y

Lo propuesto en oportunidad de la III Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica No. 35 (punto 8 literal d),

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Incluir en el punto 15 del Apéndice 3 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 la siguiente nota referencial:

"Excepto tubos exclusivamente para caños, elaborados con soldadura longitudinal continua por resistencia eléctrica, de diámetro superior a 590 mm e inferior a 630 mm (incluidos en el ítem 7305.12.00) que estarán sujetos al Régimen General del Acuerdo".

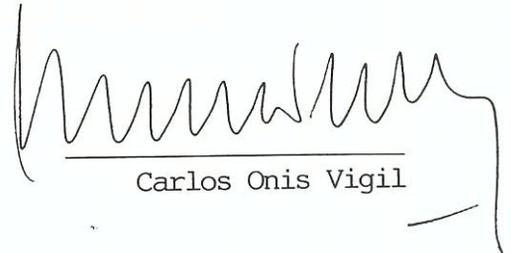
Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



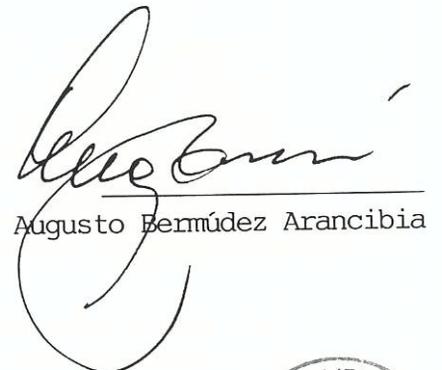
Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Jorge Rodolfo Tálice

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

21 SET. 1999
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



JUAN F. ROJAS PENSO
Embajador
Secretario General





**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Decimonoveno Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que las operaciones referidas a la exportación de energía eléctrica presentan una modalidad de comercialización y transporte especial, que requiere de una certificación de origen compatible con las mismas; y

Que la energía eléctrica producida en una Parte Signataria y exportada a otra Parte Signataria, a través de líneas de transmisión o transporte, es originaria de la Parte Signataria productora en los términos del Artículo 3 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica No. 35,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- La certificación de origen de energía eléctrica generada en el territorio de una de las Partes Signatarias y que se exporte al territorio de otras Partes Signatarias a través de líneas de transmisión o transporte, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se incluye como anexo y es parte integrante de este Protocolo.

Artículo 2º.- Las certificaciones de origen que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones consignadas en el anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica No. 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

Artículo 3º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

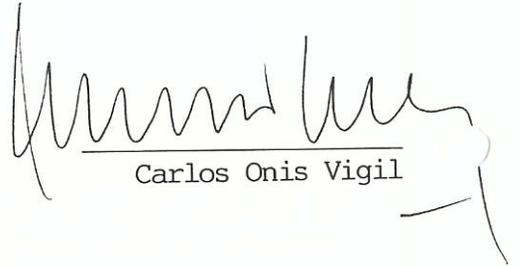
Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Artículo 4º.- Los certificados de origen emitidos con anterioridad a la fecha en que este Protocolo entre en vigor mantienen su validez.

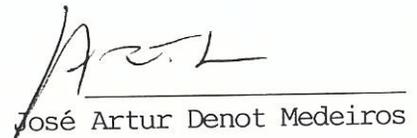
La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:


Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:


José Artur Denot Medeiros

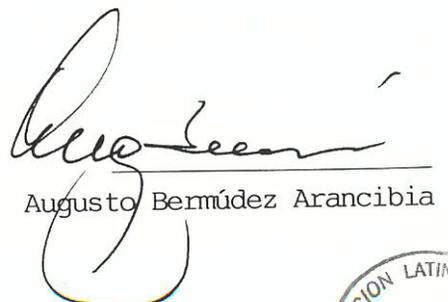
Por el Gobierno de la República del Paraguay:


Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:


Jorge Rodolfo Tálice

Por el Gobierno de la República de Chile:


Augusto Bermúdez Arancibia

21 SET. 1999
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


JUAN F. ROJAS PENSO
Embajador
Secretario General

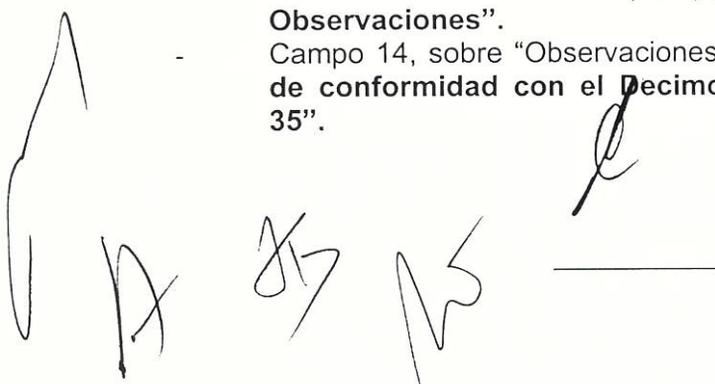




ANEXO

Instructivo

1. El certificado de origen de la energía eléctrica generada en el territorio de las Partes Signatarias, exportada a través de líneas de transmisión o transporte, podrá amparar exportaciones de la misma, que puedan realizarse desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, por el mismo exportador.
2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d), del Artículo 13, del Anexo N° 13 del ACE N° 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 15 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Las entidades certificadoras no exigirán la declaración a que se refiere el artículo 14, del Anexo N° 13 del ACE N° 35.
5. En cuanto a los campos que contiene el certificado de origen:
 - Campo 6, sobre "Medio de Transporte Previsto", deberá indicarse: "**Líneas de transmisión o transporte**".
 - Campo 7, 11 y 12, sobre "Factura Comercial", "Peso líquido o cantidad" y "Valor FOB en dólares (U\$S)", respectivamente, deberán indicar: "**Ver Observaciones**".
 - Campo 14, sobre "Observaciones", deberá señalar: "**Certificación realizada de conformidad con el Decimonoveno Protocolo Adicional al ACE N° 35**".





**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Vigésimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Modificar el Anexo 7 del Acuerdo de Complementación Económica No. 35, en lo relativo a la observación que se incluye en la preferencia otorgada por la República Federativa del Brasil para el producto 2204.21.10 ("vinos finos de mesa"), sustituyendo el texto de la observación registrada para la citada preferencia por el siguiente:

"Relación alcohol en peso/extracto seco reducido de hasta 5,2 para los vinos tintos, hasta 6,7 para los vinos blancos y hasta 6,2 para los vinos rosados".

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de ~~setiembre~~ ~~de~~ mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Carlos Onis Vigil



Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:


José Artur Denot Medeiros

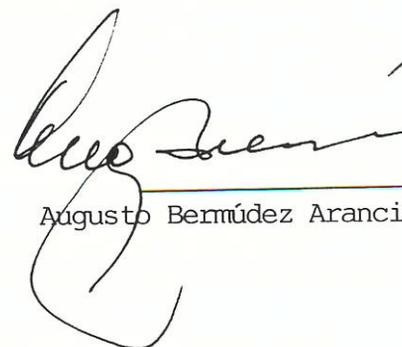
Por el Gobierno de la República del Paraguay:


Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:


Jorge Rodolfo Tálice

Por el Gobierno de la República de Chile:


Augusto Bermúdez Arancibia

21 SET. 1999
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


JUAN F. ROJAS PENSO
Embajador
Secretario General



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35
CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE
DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Vigesimoprimer Protocolo Adicional

REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y de la República de Chile, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que según lo establecido en el artículo 22 del ACE N° 35 MERCOSUR-Chile, las Partes han concluido las negociaciones necesarias para definir y acordar un procedimiento arbitral,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Aprobar el "Régimen sobre Solución de Controversias" que figura como Anexo del presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que la Secretaría General comunique a las Partes la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Carlos Onis Vigil



Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Jorge Rodolfo Tálice

Por el Gobierno de la República de Chile:

Augusto Bernúdez Arancibia

21 OCT. 1999
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

JUAN F. ROJAS PENSO
Embajador
Secretario General



ANEXO

REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

PARTES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la República de Chile, serán denominados Partes Signatarias. Las Partes Contratantes del presente Protocolo son el MERCOSUR y la República de Chile.

Artículo 2

Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 35 celebrado entre el MERCOSUR y la República de Chile –ACE N° 35–, en adelante denominado “Acuerdo”, y de los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Protocolo.

No obstante, las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento del artículo 15, Título V del “Acuerdo”, podrán ser sometidas, si las Partes así lo acuerdan durante la etapa de negociación directa, al procedimiento establecido en este Protocolo Adicional o al previsto en el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC).

De no existir acuerdo entre las Partes, la decisión será adoptada por la reclamante, en el entendido que una vez iniciada la acción, el foro seleccionado será excluyente y definitivo.

Artículo 3

A los efectos del presente Protocolo, podrán ser partes en la controversia, en adelante denominadas “Partes”, ambas Partes Contratantes, es decir, el MERCOSUR y la República de Chile, así como uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República de Chile.



CAPITULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4

Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el artículo 2 mediante la realización de negociaciones directas, que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las negociaciones directas serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, a través de la Presidencia Pro-Témpore o los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el de la República de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante DIRECON.

Las negociaciones directas podrán estar precedidas por consultas recíprocas entre las Partes.

Artículo 5

Para iniciar el procedimiento cualquiera de las Partes solicitará, por escrito, a la otra Parte, la realización de negociaciones directas, especificando los motivos y lo comunicará a las Partes Signatarias, a la Presidencia Pro-Témpore y a DIRECON.

Artículo 6

La Parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas y darán a esas informaciones tratamiento reservado.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA COMISION ADMINISTRADORA

Artículo 7

Si en el plazo indicado en el artículo 6 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, cualquiera de las Partes



podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante "Comisión", para tratar el asunto.

Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, indicando las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo.

Artículo 8

La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la recepción por todas las Partes Signatarias de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos del cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias acusarán recibo, de inmediato, de la referida solicitud.

Artículo 9

La Comisión podrá acumular, por consenso, dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca sólo cuando, por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 10

La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y, si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, o así lo solicite cualquiera de las Partes, ordenará, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la conformación de un Grupo de Expertos, en adelante "Grupo", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, aplicándose en tal caso el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 11

Para los efectos previstos en el inciso final del artículo 10, cada una de las Partes Signatarias comunicará a la Comisión una lista de diez expertos, cuatro de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias, en el plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

La lista estará integrada por personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con el Acuerdo.



Artículo 12

La Comisión constituirá la lista de expertos en base a las designaciones de las Partes Signatarias mediante comunicaciones mutuas. La lista y sus modificaciones serán notificadas a la Secretaría General de la ALADI, a los efectos de su depósito.

Artículo 13

El Grupo se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de conformación del Grupo, cada Parte designará un experto de la lista a que se refiere el artículo anterior.
- b) Dentro del mismo plazo las Partes designarán de común acuerdo un tercer experto de los que integran la aludida lista, el cual no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias y coordinará las actuaciones del Grupo.
- c) Si las designaciones a que se refieren los literales anteriores no se realizaren dentro del plazo previsto, estas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los expertos que integran la lista mencionada en el artículo anterior.
- d) Las designaciones previstas en los literales a), b) y c) del presente artículo, serán comunicadas a las Partes Contratantes.

Artículo 14

No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento o que no tuvieran la necesaria independencia en relación con las posiciones de las Partes.

En el ejercicio de sus funciones los expertos deberán actuar con independencia técnica e imparcialidad.

Artículo 15

Los gastos derivados de la actuación del Grupo serán sufragados por las Partes por montos iguales.

Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.